



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2022-00037-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"  
**Tema:** Contrato Realidad

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2022-00037-00**.

#### 1. Pretensiones

La parte demandante eleva las siguientes pretensiones (Fols. 1-3 documento Escrito de demanda 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado):

*"Pretende la parte demandante que se declare la NULIDAD del acto administrativo Oficio con número de radicado 24421 de fecha 9/11/2021, por medio del cual, la entidad demandada le negó al actor, la petición de reconocimiento de una relación laboral y el pago de las correspondientes prestaciones sociales, como consecuencia de haber prestado sus servicios personales y profesionales a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA" desde el 1º de agosto del año 2001 sin solución de continuidad y hasta el 11 de enero del año 2021, ejecutando servicios de apoyo a la oficina de sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo.*

*Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que entre el señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA existió una verdadera relación laboral, desde el 1º de agosto de 2001 y el 11 de enero de 2021 y por tanto, se condene a dicha entidad, a reconocer y pagar los conceptos salariales y prestacionales derivados de esa relación laboral de trabajo, derechos laborales a favor de mi mandante, a saber:*

*a) Cesantías por todo el tiempo laborado y año a año desde el 1 de agosto de 2001 al 11 de enero del año 2021.*

*b) Intereses a las cesantías por todo el tiempo laborado.*

*c) Vacaciones por todo el tiempo laborado y por fracción de año trabajado.*

*d) Primas de Servicio por todo el tiempo trabajado (de mitad de año y de diciembre).*

*e) La devolución de los dineros descontados mensualmente por retención en la fuente, sobre los pagos mensuales por cada orden de servicio o contrato firmado.*

f) A pagar a COLPENSIONES, la diferencia que exista entre los aportes realizados por JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y los que realmente debieron efectuarse al fondo de pensiones, en el porcentaje que le correspondía como empleador, únicamente para efectos pensionales y con fundamento en el ingreso base de cotización o IBC pensional del peticionario, dentro de los periodos laborados por contrato de prestación de servicios, mes a mes, y cancelando las diferencias que se presenten entre los aportes realizados por JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA como contratista y los que se debieron efectuar, cotizando al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes en cuanto solo el porcentaje que le correspondía como empleador.

g) El pago de sanción moratoria establecida en el decreto 797 de 1949 y la ley 244 de 1995 modificada por el decreto 1071 de 2006, por el no pago oportuno de los derechos reclamados.

h) El pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no haberse afiliado a JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA a un fondo de Cesantías, ni haberse consignado las mismas año a año a más tardar el día 14 de febrero de cada periodo (cada año).

i) El pago de la indemnización por despido injusto.”

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fols. 3-6 documento Escrito de demanda 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado):

“1. Que el señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA, laboró al servicio de CORTOLIMA” desde el 1 de agosto de 2001 y hasta el 11 de enero de 2021, de forma continua y subordinada, desempeñando las siguientes funciones: i) del 1 de agosto del año 2001 al 10 de febrero del año 2004 prestó los servicios de apoyo a la oficina de sistemas para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, ii) desde el 11 de febrero del año 2004 y hasta el 1 de mayo del año 2016 prestó servicios de apoyo al área de recursos tecnológicos en el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y periféricos, iii) desde el 2 de mayo de 2016 al 15 de febrero de 2019 fue vinculado a la nómina de CORTOLIMA como auxiliar administrativo para desempeñar las mismas funciones de los años anteriores, iv) del 16 de febrero de 2019 al 21 de febrero del año 2020, desempeñó funciones de apoyo a las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y periféricos, v) desde el 22 de febrero del año 2020 al enero 11 del año 2021, desarrolló funciones de apoyo a las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo y periféricos.

2. Que durante todo el tiempo en que el señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA prestó sus servicios a CORTOLIMA, siempre estuvo bajo la continua subordinación del jefe del área de servicios y mantenimiento de los equipos de cómputo, señor FELIX DARIO BAENA BONILLA y del profesional universitario JUAN DARIO SALDARRIAGA QUAST, quienes eran los encargados de darle órdenes y supervisar los trabajos y el cumplimiento de los distintos contratos celebrados para el ejercicio de sus funciones.

3. Que el último salario devengado por el actor ascendía a \$2.800.000.00, pagadero mensualmente, previa presentación de la cuenta de cobro con los soportes respectivos de los servicios técnicos prestados a la corporación, junto con los pagos de salud integral, ARL y caja de compensación.
4. Que el horario de trabajo que le correspondió cumplir al actor fue de 7 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, incluso, cuando se tenían que aumentar puntos de red de usuarios en las oficinas, trabajó sábados, domingos y algunos festivos, los cuales nunca se le cancelaron.
5. Que durante todo ese tiempo el actor no percibió prestaciones sociales ni fue afiliado por parte de su empleador al sistema de seguridad social integral.
6. Que el día 11 de enero del año 2021 al actor no le fue renovado su contrato o su orden de servicios, lo que se erige en un despido indirecto e injusto.
7. Que durante el término en el que el actor laboró al servicio de CORTOLIMA, mensualmente se le descontaba retención en la fuente.
8. Que el actor solicitó el reconocimiento de un contrato realidad ante la entidad demandada, lo cual fue denegado a través del acto demandado.”

### **NORMAS TRANSGREDIDAS**

“El acto administrativo Oficio 24421 de fecha 9/11/2021, (...) es violatorio de las siguientes normas: - Artículos. 1, 2, 4, 5, 6 13, 23, 25, 29, 49, 85, y 209, y fundamentalmente el art. 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia. - Ley 100 de 1993 artículos 1 o , 2 o y 22. - El Acuerdo 004 De 2013, Modificado por El Acuerdo 006 De 2013 expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA” y que adopto los estatutos de la corporación. Además de las que se citan anteriormente como normas violadas, se tiene que ha infringido los artículos; 1, 5, 8, 12 y 17 de la Ley 6ª de 1945; 5, 6, 8, 9, 11 y 14 del Decreto 3135 de 1968; la Ley 4ª de 1966; los artículos 42, 52, 58, 59 y 60 del Decreto 1045 de 1978; y los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 13, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 32, 33 y 40 del Decreto 1045 de 1978. Demás normas jurídicas y jurisprudencia constitucional y administrativa citadas como precedentes y preceptos complementarios y concordantes.”

### **3. Contestación de la Demanda.**

#### **CORTOLIMA**

A través de su apoderado, manifestó que, en su mayoría, los hechos de la demanda no le constaban y el resto no eran ciertos; se opuso a las pretensiones, argumentando la inexistencia de una relación laboral entre los extremos procesales dada la ausencia de los elementos que la estructuran y formuló como excepciones las que denominó: a) Cobro de lo no debido y b) Inexistencia de la obligación.

Lo anterior, bajo el argumento de que al observar los contratos de prestación de servicios celebrados por el señor RAMOS GASCA y CORTOLIMA, se evidencia que, en este caso,

dicha entidad empleó, al amparo de la Ley, concretamente del estatuto contractual, la figura del contrato de prestación de servicios.

#### **4. Actuación Procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 23 de febrero de 2022, correspondió su reparto a este Juzgado, quien en auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) inadmitió la demanda por carecer de requisitos que hacían inviable su trámite (documento 005 del cuaderno principal del expediente electrónico); una vez la parte demandante subsanó las falencias, el despacho mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) admite la demanda, ordenando notificar al representante legal de la entidad demandada, a la ANDJE y al Ministerio Público (Documento 011 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

A través de auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se fijó el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; diligencia en la que se cumplieron las etapas procesales respectivas, decretándose las pruebas que fueron debidamente solicitadas por las partes y resolviendo fijar el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m) para celebrar la respectiva audiencia de pruebas (Documento 041 del cuaderno principal del expediente digitalizado), en el transcurso de la audiencia de pruebas se inició con el recaudo de los testimonios decretados, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

#### **5. Alegatos de las Partes.**

##### **5.1. Parte demandante:** (Documento 042 Cuaderno principal – expediente digitalizado)

El apoderado judicial de la entidad demandante en su escrito de alegatos, manifiesta que se sostiene en todos y cada uno de los puntos de la demanda presentada en el proceso:

*“Desde ahora solicito a la señora Juez se sirva proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de la entidad demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA” y a favor de mi mandante JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA por existir plena prueba y suficiente que permite concluir que efectivamente entre demandante y demandada existió una relación de carácter laboral.*

*Mi representado laboro al servicio de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA” desde el 1 de agosto de 2001 y hasta el 11 de enero de 2021, bajo los parámetros de un verdadero contrato de trabajo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la constitución y el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.*

*Este principio debe de aplicarse igualmente en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado. Es un hecho cierto que JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA prestó sus servicios personales a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA" y ello está probado con la abundante prueba documental allegada al expediente, así como la testimonial practicada, la cual efectivamente determina la prestación del servicio a esa entidad por espacio de 19 años 5 meses y 11 días.*

*Durante todo el tiempo en que el señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA prestó servicio a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA", siempre estuvo bajo la continua subordinación del jefe del área de servicios y mantenimiento de los equipos de cómputo, FELIX DARIO BAENA BONILLA y del profesional universitario JUAN DARIO SALDARRIAGA QUAST, quienes eran los encargados de darle órdenes a mi mandante y supervisar los trabajos y el cumplimiento de los distintos contratos celebrados para el ejercicio de sus funciones.*

*El último salario devengado por mi mandante fue la suma de \$2.800.000.00, pagadero mensualmente, previa presentación de la cuenta de cobro con los soportes respectivos de los servicios técnicos prestados a la corporación, junto con los pagos de salud integral, ARL y caja de compensación."*

Concluye realizando un recuento de los contratos señalados, por lo que solicita se acceda a las pretensiones.

## **5.2. CORTOLIMA** (Documento 043 Cuaderno principal – expediente digitalizado)

La apoderada judicial de la entidad demandada en su escrito de alegatos, manifiesta que se deben desestimar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la prueba testimonial no es lo suficientemente contundente para llegar a la conclusión inequívoca que nos encontramos frente a un contrato realidad, de tal manera señala:

*"Considero de importancia señalar que la norma a la cual me he referido en líneas atrás, da la posibilidad que se suscriba el contrato de prestación de servicios bajo dos perspectivas claras, como servicio profesional o como apoyo a la Gestión, aunque en la práctica puede ocurrir que el profesional preste de igual manera apoyo a la Gestión sin que esto implique otro tipo de contrato. Bajo esta aclaración, se puede concluir que el demandante suscribió un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, pues es claro que el servicio prestado era de aquellos que podemos determinar cómo técnicos de apoyo, y que dicho contrato se suscribió por necesidad del servicio, en razón a que dentro de la planta de personal de la entidad no se contaba con personal para desarrollar esta labor.*

*Por otro lado, como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados*

*con actividades operativas, logísticas, o asistenciales, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. No obstante, los contratistas no tienen la calidad de empleados públicos y en ningún caso su vinculación genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrará por el término estrictamente indispensable. A diferencia de las relaciones laborales, el contratista tiene un objeto contractual que está plenamente definido, sus actuaciones son autónomas e independientes desde el punto de vista técnico y científico y la vigencia del contrato es temporal a manera de conclusión y en tratándose del contrato de prestación de servicios entonces retomamos el sentir de la ley 80 de 1993.”*

Adiciona:

*“En el caso concreto del cual nos ocupamos , se justifica que el contrato se cumpla en las dependencias de CORTOLIMA , pues no podemos olvidar que lo que realizaba el señor Geovanny Ramos Gasca , era el mantenimiento preventivo de los equipos de cómputo de la entidad , y las redes del servicio , por lo tanto , los puntos de servicio, redes, equipos y toda la estructura de cómputo de la entidad se encuentran instaladas en las dependencias de la misma , lo que hacía que el servicio solo pudiera prestarse en ellas , pues no es lógico que se pretenda que el señor contratista instale las redes a utilizar y los puntos de internet o arregle los equipos con información oficial , en SU CASA , u otro lugar en donde el desarrolle su trabajo. Este tipo de servicios se contrata en TODAS LAS ENTIDADES DEL ESTADO, incluyendo por ejemplo la RAMA JUDICIAL, y es claro que EN TODAS LAS ENTIDADES el servicio debe prestarse en las instalaciones de la entidad, porque de lo contrario NO PODRIA CUMPLIRSE CON EL CONTRATO, en la forma, la naturaleza del servicio y el objeto contractual. Por lo tanto, a pesar de que este requisito de la relación laboral se cumple, es imperioso concluir que la prestación del servicio, se debe cumplir en los contratos de prestación de servicios y es un requisito de la vinculación laboral. Entonces lo que realmente debe probarse en el proceso por le cual se pretende el reconocimiento del contrato realidad, para concluir la existencia de una verdadera relación laboral, en los términos del artículo 53 de la C.N., es el elemento de la SUBORDINACION”*

Del mismo modo señala:

*“Es pertinente aclarar a su despacho, que el señor Geovany Ramos Gasca fue nombrado en provisionalidad en la planta de personal de CORTOLIMA entre los periodos comprendidos de 2 de mayo de 2016 al 15 de febrero de 2019, por ende, no opera en este periodo la aplicación establecida en el art. 53 de la C.N. sobre prevalencia de la realidad sobre lo formal específicamente tratado como contrato realidad , por cuanto en este periodo señalado como desempeño de funciones inherentes al cargo de auxiliar administrativo de la entidad, se configuro un vínculo laboral , mediante nombramiento y posesión , devengo salario , se le pagaron prestaciones sociales y se le hicieron aportes a seguridad social , emolumentos que se derivaron de su vinculación.*

*Obsérvese que el mismo demandante lo admite, por lo tanto, NO debió incluirse*

*este periodo en la demanda, pues esta situación especial de nombramiento es una verdadera relación laboral reconocida por CORTOLIMA, y aceptada por el demandante en uno de los hechos de la demanda, en consecuencia, debo ser excluida de las pretensiones.*

*Observa esta defensa técnica que como la reclamación efectuada por el señor GEOVANY RAMOS GASCA , data de los periodos comprendidos entre los años 2001 a enero de 2021 , sobre la reclamación ya opero el fenómeno de la PRESCRIPCION , que si bien es cierto el apoderado de CORTOLIMA de la época no lo reflejo con consistencia en la contestación de la demanda , esto no es óbice para el despacho de no decretarlas , pues la potestad de impartir justicia en todos los aspectos la tiene los juzgadores , quienes bajo el uso de esa potestad pueden de oficio declarar este tipo de decisiones lo cual hacen de OFICIO , en los fallos o providencias de fondo que tomen dentro de los procesos de sus competencias.*

*Mal podría en un remoto caso ordenarse el pago de sumas de dinero del estado sobre obligaciones que YA prescribieron y que por la presentación de esa figura extraordinaria se convierte el irregular el reconocimiento de las mismas. Por lo tanto, ruego al despacho, que, en un remoto caso de tomarse alguna decisión en contra de la entidad, se declare la prescripción de todo lo reclamado con anterioridad al 2019, con la advertencia igual que no se puede tener en cuenta el periodo en que el demandante fungió como servidor público y al que me he referido.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por tratarse de una pretensión de carácter laboral administrativo por parte de un excontratista de una entidad estatal, por la naturaleza del medio de control, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 138, 155-2 y 156-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En armonía con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el Despacho debe *“sí entre el demandante y la demandada existió una relación laboral, que se extendió dentro del periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2001 y el 11 enero de 2021 y en consecuencia si hay lugar al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir dentro del mismo lapso, o si por el contrario, el acto administrativo que negó esta prestación se encuentra ajustado a derecho.”*

### 3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se trata del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 24421 de fecha 9/11/2021**, por medio del cual la entidad demandada niega al demandante la de reconocimiento de una relación laboral y el pago de las correspondientes prestaciones sociales y el derecho que le asiste al mismo a que le paguen todos sus derechos laborales y complemento del pago de los aportes para pensión, acto administrativo contra el cual no procedía recurso alguno en vía administrativa, estando entonces facultada la parte demandante para impugnarlo directamente en vía judicial.

### 4. TESIS PLANTEADAS

#### 4.1. Tesis de la Parte Demandante

Refiere que entre el demandante y CORTOLIMA, existió una relación laboral entre el 1° de agosto de 2001 y el 11 enero de 2021, con ocasión de las funciones que se dice aquel desarrolló en favor de la entidad, enmascaradas en la suscripción de contratos de prestación de servicios y en consecuencia si hay lugar al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir dentro del mismo lapso.

#### 4.2. Tesis de la parte demandada

Señaló, que las funciones que desarrolló el demandante dentro de la entidad, las realizó en virtud del cumplimiento de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes y que esa actividad no generó subordinación alguna, sino que se trató de una coordinación de tareas y por lo tanto, considera se deben negar las pretensiones de la demanda.

### 5. TESIS DEL DESPACHO

Para el Despacho, en el *sub-lite* se encuentra demostrado que existen elementos de juicio para considerar que se desnaturalizaron los contratos de prestación de servicio, suscritos entre el señor *JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA* y *CORTOLIMA*, dentro del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2010 y el 11 de enero de 2021, dado que dentro del plenario se encontraron pruebas contundentes que acreditan la existencia de los elementos que caracterizan una relación laboral encubierta.

### 6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

#### 6.1. De las modalidades de vinculación con el Estado.

En primer lugar, es preciso advertir que de consuno con nuestro ordenamiento jurídico, se han reconocido tradicionalmente tres formas de vinculación con el Estado; *i)* a través de una **relación legal y reglamentaria** – el cual comprende la regla general – que corresponde a la forma de vinculación de los empleados públicos, a través de un acto administrativo de nombramiento y posesión; *ii)* a través de un **contrato laboral** que en concreto corresponde a la forma más común de vinculación de la categoría denominada trabajadores oficiales, y *iii)* por medio del **contrato de prestación de servicios**, la que

corresponde a una de las formas excepcionalmente admitidas para la vinculación con la Administración, y que es autorizada por la Ley 80 de 1993, solo debe operar bajo supuestos específicos y concretos, con la característica principal de la temporalidad.

En la presente providencia nos ocuparemos de la segunda forma de vinculación, como es el **contrato de prestación de servicios**; tema que recientemente fue abordado por nuestro órgano de cierre jurisdiccional, tribunal que mediante sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021** adiada el 9 de septiembre de 2021, precisó tres reglas que se deben tener en cuenta en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, las cuales servirán como derrotero para analizar las tesis planteadas por las partes y la decisión de fondo que adoptará el despacho.

## 6.2. El contrato de prestación de servicios

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

*“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)”*

Los contratos de prestación de servicios suscritos con las entidades estatales, han generado significativos debates judiciales, provocando, entre otros, el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en sentencia C- 154 de 1997, en la cual, luego de analizar las características del contrato de prestación de servicios y de la vinculación de carácter laboral, se establecen las diferencias de ambas figuras en los siguientes términos:

*“(...) Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (...)”*

Según lo plasmado por el máximo órgano de carácter Constitucional, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran la existencia en su ejecución, de los tres elementos que caracterizan una relación laboral, resaltándose como fundamental **la comprobación de la subordinación o dependencia con la entidad** empleadora, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

En ese orden de ideas concluye también que la configuración de relación laboral a partir de un contrato de prestación de servicios da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales con base en el mismo.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

*“(…) Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.*

*Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.*

*Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.*

*Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.*

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones. (…)* (Subrayas fuera de texto)

La H. Corte Constitucional en su sentencia **C-614 de 2009**, tuvo ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 del mismo año y señaló que la permanencia es un elemento adicional para establecer la existencia de una relación laboral.

El artículo en examen de constitucionalidad en ese pronunciamiento señala expresamente:

*“(…) Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones. (…)* (Subrayas fuera del texto)

Esta disposición fue reiterada en el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973 en cual se prevé que:

*“(…), en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.*

*La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad (…).”*

- **Limitaciones legales a la utilización del contrato de prestación de servicios**

Si bien la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir al contrato de prestación de servicios en los casos y para los fines establecidos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, también se han dispuesto limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica.

- a) La prevista en el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prevé que **“en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto (…), la función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”** (Resaltado fuera del texto).
- b) La Ley 790 de 2002, por medio de la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República, la cual consagra en su capítulo de disposiciones finales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17. PLANTAS DE PERSONAL.** *La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.*

*En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.*

**PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública. (…).”* (Subrayado fuera del texto).

- c) La Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, establece en el artículo 48 como falta gravísima:

*“29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen*

*subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales”.*

Como puede observarse, el ordenamiento jurídico estableció la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, y sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines dispuestos en el estatuto de contratación estatal.

- **Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios**

**El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado<sup>1</sup>.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional establece que **el trabajo es un derecho fundamental** que goza “...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”. De ahí que se decida proteger a las personas que, bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios, cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la **permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y **la equidad** o **similitud**, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia<sup>2</sup> para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios, una verdadera relación laboral.

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación

---

<sup>1</sup> *Ibidem.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado **no se le puede otorgar la calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

Ello no obsta para que se reconozcan las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral encubierta, y al efecto se ha de indicar que, en sentencia de **25 de agosto de 2016**, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó el criterio de interpretación sobre el título en virtud del cual se reconocen aquellas prestaciones, en los siguientes términos:

*“(…) Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfracó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial (…)*

*Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo. (…)”<sup>3</sup>*

Ahora bien, con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer al declararse una relación de carácter laboral, se debe acudir a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quién debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones que están a **cargo directamente del empleador** se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras **las primas y las cesantías**; por otra parte, las **prestaciones sociales que están a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social** son **la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar**, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

En el evento de que exista un contrato de trabajo o que se posea la calidad de servidor público, la cotización al sistema de riesgos profesionales y del subsidio familiar debe

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

realizarse por el empleador; mientras que a los sistemas de pensión y salud las cotizaciones deben efectuarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso.

Teniendo claro lo anterior, la Sección Segunda ha sostenido que es viable condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los Sistemas de Seguridad. Al respecto se estableció lo siguiente:

*“(…) En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización”<sup>4</sup>.*

Por lo expuesto es dable concluir que, en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la entidad tendrá que aportar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista y no por la totalidad de la cotización que debía efectuar el actor.

En lo que atañe al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales específicamente, la reciente **sentencia de unificación del año 2021** precisó:

*“(…) 163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el párrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.*

*164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección<sup>5</sup> a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal,<sup>6</sup> estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».<sup>7</sup>*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia del 27 de febrero de 2014. Rad. 1994-13. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 28 de septiembre de 2016. Radicación 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

165. Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla,<sup>8</sup> no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, **frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal<sup>9</sup>.**

La sentencia de unificación también determinó los **parámetros o indicios** acerca de la auténtica naturaleza de la relación que subyace a cada vinculación contractual, así:

#### **“2.3.3.1. Los estudios previos**

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,<sup>10</sup> dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa.<sup>11</sup> En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

99. El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

(...)

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, **los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta** y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples

---

<sup>8</sup> Situación que también cambia y amerita mención especial con la entrada en vigor del **Decreto 1273 de 2018** « Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo»

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16) CE-SUJ2-025-21

<sup>10</sup> Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011.

<sup>11</sup> Luis Alonso Rico Puerta: «Teoría general y práctica de la contratación estatal». 11 ed. Bogotá: Leyer, 2019. p. 338.

contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcionarial. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

### **2.3.3.2. Subordinación continuada**

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el **elemento determinante** que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.<sup>12</sup>

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. **i) El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. **ii) El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. **iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*,<sup>13</sup> la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

107. **iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos**

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez.

<sup>13</sup> A este respecto: Guerrero Figueroa Guillermo: Manual del derecho del trabajo. Bogotá, Leyer, 1996, págs. 54 y 55.

**configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. **Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.**

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, **la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía**, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

### **2.3.3.3. Prestación personal del servicio**

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;<sup>14</sup> pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.<sup>15</sup>

### **2.3.3.4. Remuneración**

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado”.

Atendiendo entonces a dichos parámetros, se analizará el asunto que nos ocupa.

## **7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

---

<sup>14</sup> Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo».

<sup>15</sup> Al respecto, véase, entre otras sentencias, la del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

## **7.1. Prueba Documental**

### **- Parte demandante**

Documentos contenidos en el cuaderno principal del expediente digitalizado.

1. Copia de la Respuesta con radicado 24421 del 09 de noviembre 2021, de la solicitud 6989 del 15 de octubre del 2021 (Fol. 38-41 Documento 003 del cuaderno principal del expediente electrónico).
2. Copia de la petición de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA, ante CORTOLIMA (Fol. 42-46 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
3. Copia del Derecho de petición del 11 de febrero del 2021 con número de radicado 874, ante CORTOLIMA (Fol. 49-54 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
4. Copia del contrato de mantenimiento no. 001 del 03 de febrero del 2003, celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 42-46 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
5. Copia del contrato de mantenimiento no. 017 del 11 de febrero del 2004, celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 55-59 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
6. Copia del contrato de mantenimiento no. 029 del 23 de febrero del 2005, celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 60-64 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
7. Copia del contrato de mantenimiento no. 250 del 27 de junio del 2006, celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 66-70 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
8. Copia del contrato de mantenimiento no. 110 del 04 de junio del 2007, celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 72-76 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
9. Copia del contrato de mantenimiento no. 042 del 15 de enero del 2008, celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 78-86 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
10. Copia del contrato de mantenimiento no. 168 del 28 de marzo del 2009, celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 78-86 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
  
11. Copia del contrato de prestación de servicios no. 125 del 30 de julio del 2010, celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 88-106 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
12. Copia del contrato de prestación de servicios no. 080 del 26 de enero del 2011 celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 107-121 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
13. Copia del contrato de prestación de servicios no. 325 del 31 de octubre del 2012 celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 122-131 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
14. Copia del contrato de prestación de servicios no. 009 del 01 de febrero del 2013 celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 132-141 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).

15. Copia del contrato de prestación de servicios no. 476 del 31 de octubre del 2013 celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 142-149 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
16. Copia del contrato de prestación de servicios no. 524 del 31 de octubre del 2014 celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 150-161 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
17. Copia del contrato de prestación de servicios no. 018 del 2 de febrero del 2016 celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 162-179 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
18. Copia de la resolución no. 3550 del 23 de noviembre del 2012 emitida por CORTOLIMA por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de prestaciones sociales al señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 180-184 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
19. Copia de la notificación y resolución no. 1057 del 26 de abril del 2016 emitida por CORTOLIMA por medio de la cual se nombra en provisionalidad al señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA como auxiliar administrativo grado 13 (Fol. 185-187 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
20. Copia del acta de posesión no. 695 del 2 de mayo del 2016 para el cargo de auxiliar administrativo grado 13 de CORTOLIMA del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 188 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
21. Copia de la entrega de funciones al empleo de auxiliar administrativo grado 13 de CORTOLIMA al señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 189 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
22. Copia de la resolución no. 1647 del 12 de junio del 2018 por la cual se confieren vacaciones y reconocimiento de pago de prestaciones sociales emitido por CORTOLIMA al señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 189-191 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
23. Copia de la resolución no. 467 del 7 de febrero del 2019 el cual termina un nombramiento en provisional emitido por CORTOLIMA al señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 192-194 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
24. Copia de la resolución no. 1294 del 8 de abril del 2019 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, emitido por CORTOLIMA al señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 195-204 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
25. Copia de la resolución no. 2520 del 18 de julio del 2019 por medio de la cual se pagan retroactivos y otras prestaciones sociales, emitido por CORTOLIMA al señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 205-211 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
26. Copia del certificado de CORTOLIMA en el que señala la lista de contratos suscritos entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA con la entidad (Fol. 212-218 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
27. Copia del contrato de mantenimiento no.248 del 13 de septiembre del 2002, celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 219-222 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).

28. Copia del comprobante de egreso no. 2002000183 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA de fecha 5 de febrero de 2002 (Fol. 223 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
29. Copia de la orden de pago número 2002000153 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA de fecha 4 de febrero de 2002 (Fol. 224 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
30. Copia de acta de recibo parcial 006 del del 1° de agosto de 2001 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 225 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
31. Copia de paz y salvo de los almacenes y archivos por todo concepto conforme a la orden de prestación de servicios no. 122 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 226 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
32. Copias de desprendibles de pago de seguridad social de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA del año 2002 (Fol. 227 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
33. Copia del comprobante de egreso no. 2003000334 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA de fecha 5 de marzo de 2003 (Fol. 229 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
34. Copia de la orden de pago número 2003000250 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA de fecha 4 de marzo de 2003 (Fol. 230 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
35. Copia del acta de recibo parcial no. 01 conforme al contrato de mantenimiento no. 001 del 3 de febrero de 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 231 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
36. Copia de informe de labores de acuerdo al contrato de mantenimiento no. 001 el 3 de febrero 2003 de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 232 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
37. Copia del acta de iniciación del contrato de mantenimiento no. 001 el 3 de febrero de 2003 celebrado entre CORTOLIMA y el señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 233 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
38. Copia de movimiento presupuestal de fecha 3 de febrero de 2003 por concepto de mantenimiento correctivo y preventivo de los computadores de CORTOLIMA por parte del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 234 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).
39. Copia del contrato de mantenimiento no. 001 el 3 de febrero de 2003 celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GAZCA y CORTOLIMA (Fol. 235-242 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
40. Copia el comprobante de egreso no. 2003000664 de 6 de mayo de 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 243 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
41. Copia de la orden de pago no. 2003000485 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 244 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
42. Copia del acta de recibo parcial no. 03 conforme al contrato de mantenimiento no. 001 del 3 de febrero 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY

- ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 245 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 42 Copia del informe de labores realizadas del contrato de mantenimiento no. 001 del 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GAZCA (Fol. 246 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
  - 43 Copia el comprobante de egreso no. 2003000864 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 247 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
  - 44 Copia de la orden de pago no. 2003000639 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 248-249 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
  - 45 Copia del acta de recibo parcial no. 04 conforme al contrato de mantenimiento no. 001 3 de febrero de 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 250-251 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
  - 46 Copia el comprobante de egreso no. 2003001066 del 3 de Julio 2003 emitida por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 252 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
  - 47 Copia de la orden de pago no. 2003000798 del 2 de julio de 2003 emitida por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GAZCA (Fol. 253-254 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
  - 48 Copia del acta de recibo parcial no. 05 conforme al contrato de mantenimiento no. 001 3 de febrero 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 255-256 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
  - 49 Copia del comprobante de egreso no. 2003001320 del 5 de agosto 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 257 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
  - 50 Copia de la orden de pago no. 2003001011 del 4 de agosto del 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 258-259 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
  - 51 Copia del acto de recibo parcial no.06 conforme al contrato de mantenimiento no. 001 del 3 de febrero de 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GAZCA (Fol. 260-261 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
  - 52 Copia de comprobante de egreso no. 2003001618 del 4 de septiembre 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 262 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
  - 53 Copia de la orden de pago no. 2003001270 del 3 de septiembre de 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 263-264 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
  - 54 Copia del acta de recibo parcial no. 07 conforme al contrato de mantenimiento no. 001 del 3 de febrero del 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 265-266 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

- 55 Copia del comprobante de egreso no. 2003001765 del 25 de septiembre del 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 56 Copia de la orden de pago no. 20030011414 5 de septiembre de 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 268-269 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 57 Copia del acta de recibo parcial no. 08 al contrato de mantenimiento no. 001 el 3 de febrero del 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 270-271 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 58 Copia del comprobante de egreso no. 20030022151 del 7 de noviembre del 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 272 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 59 Copia de la orden del pago no. 20030011731 del 4 de noviembre del 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 273-274 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 60 Copia del acta de recibo parcial no. 09 conforme al contrato de mantenimiento número 001 del 3 de febrero 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 275-276 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 61 Copia del comprobante de egreso no. 2001002266 del 3 de octubre del 2001 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 277 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 62 Copia de la orden de pago no. 2001001933 del 1° de octubre de 2001 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 278 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 63 Copia del acta de recibo parcial no. 002 conforme a la orden de prestación de servicios no. 122 del 31 de julio del 2001 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 279-281 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 64 Copia el comprobante de egreso no. 2001002917 4 de diciembre del 2001 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 282 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 65 Copia de la orden de pago no. 2001002540 del 3 de diciembre de 2001 emitida por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 283 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 66 Copia del acta de recibo parcial no. 004 conforme a la orden de prestación de servicios no. 122 del 31 de julio de 2001 emitida por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 284-286 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 67 Copia el comprobante de egreso no. 2002002967 del 18 octubre del 2002 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 287 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 68 Copia de la orden de pago no. 2002002706 de 17 octubre de 2002 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 288 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 69 Copia del acta de recibo parcial no. 01 conforme al contrato de mantenimiento no. 248 del 13 de septiembre del 2002 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY

- ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 289-292 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 70 Copia del contrato de mantenimiento no. 248 del 13 septiembre de 2002 celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA (Fol. 293-305 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 71 Copias de actas de recibo parciales y paz y salvos conforme a las a la orden de prestación de servicios no. 122 del 31 de Julio 2001 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 306-309 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 72 Copias de actas de recibos parciales, es de labores conforme a la orden de mantenimiento no. 248 13 de septiembre 2002 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 310-315 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 73 Copias de acta de iniciación, movimiento presupuestal actas de recibo parcial e informes de labores conforme al contrato de mantenimiento no. 001 del 3 de febrero 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 316-338 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 74 Copias de acta de recibo parcial, movimiento presupuestal e informes de labores realizadas conforme al contrato de mantenimiento no. 017 del 12 de febrero 2004 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 339-360 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 75 Copias de informe de labores realizadas, recibos de seguridad social, órdenes de pago y comprobantes de egresos conforme al contrato de mantenimiento no. 248 del 13 de septiembre de 2002 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol 361-380 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 76 Copias de órdenes de pago, comprobantes de egresos y actas de recibo parcial conforme al contrato de mantenimiento no. 001 del 3 de febrero de 2003 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 381-411 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 77 Copias de órdenes de pago, comprobantes de egresos, acta de iniciación e informe de labores realizadas conforme al contrato de mantenimiento no. 017 del 12 de febrero del 2004 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 412-458 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 78 Copias de comprobantes de egresos, órdenes de pago, movimiento presupuestal, acta de recibo e informe de actividades realizadas conforme al contrato de mantenimiento no. 029 del 23 de febrero del 2005 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 458-542 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 79 Copias de órdenes de pago, movimientos presupuestales, actas parciales y comprobantes de egresos conforme a la orden de prestación de servicios no. 110 del 4 de junio de 2007 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 543-553 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 80 Copias de comprobantes de egreso, órdenes de pago, movimiento presupuestal, acta parcial e informe de interventoría conforme al contrato de mantenimiento no.

- 250 del 27 de junio de 2006 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 554-559 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 81 Copias de desprendibles de pago, movimiento presupuestal, informes de actividades, actas de recibo, comprobante egreso, orden parcial y acta de iniciación conforme al contrato de mantenimiento no. 029 del 23 de febrero del 2005 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 560-629 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 82 Copias del comprobantes de egreso, órdenes de pago, movimiento presupuestal, actas parciales e informes de interventoría conforme al contrato de mantenimiento no. 250 del 27 de junio del 2006 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 630-686 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 83 Copias de informes de interventoría, actas parciales, movimiento presupuestal, órdenes de pago y comprobantes de egreso, conforme al contrato de prestación de servicios no. 42 del 15 de enero del 2008, emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 687-746 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 84 Copias de actas de recibo final, informe de interventoría, movimiento presupuestal, órdenes de pago y comprobantes de egreso conforme al contrato de prestación de servicios no. 110 del 4 de junio del 2007 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 747-792 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 85 Copias de informes de interventoría, actas de recibo final, movimiento presupuestal, órdenes de pago y comprobantes de egreso, conforme al contrato de prestación de servicios no. 250 del 27 de junio del 2006 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 793-817 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 86 Copias de comprobante de egreso, órdenes de pago, movimiento, presupuestal actas parciales e informes de interventoría conforme al contrato de prestación de servicios no. 42 del 15 de enero de 2008 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 818-852 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 87 Copias de comprobantes de egreso, órdenes de pago, movimiento presupuestal e informes de interventoría, conforme al contrato de prestación de servicios no. 125 del 30 de julio del 2010 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 853-873 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 88 Copias de comprobantes de egreso, órdenes de pago, movimiento presupuestal, actas de recibo final e informe de interventoría conforme al contrato de prestación de servicios no.21 del 28 de octubre del 2009 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 874-894 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 89 Copias de órdenes de pago, actas parciales, informes de interventoría, comprobantes de egresos, actas de recibo final y movimiento presupuestal conforme al contrato de prestación de servicios no. 42 del 15 de enero del 2008 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 895-909 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

- 90 Copias de comprobante de egreso, actas de pago, movimientos presupuestales, acta de iniciación, acta parcial, órdenes de pago e informe de interventoría conforme el contrato de mantenimiento no. 168 del 28 de marzo de 2009 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 910-962 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 91 Copias de actividades realizadas, informes de interventoría, actas parciales, movimiento presupuestal, órdenes de pago y comprobantes de egresos conforme al contrato de prestación de servicios no. 80 del 26 de enero del 2011 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 963-997 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 92 Copias de informes de actividades, acta de interventoría, acta parcial, acta de delegación de interventoría, acta de iniciación, órdenes de pago y comprobantes de egresos conforme al contrato de prestación de servicios no. 325 del 31 octubre del 2012 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 998-1022 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 93 Copias de informe de interventoría, acta parcial, órdenes de pago, comprobante de egreso e informe de actividades desarrolladas, conforme al contrato de prestación de servicios no. 80 del 29 de enero del 2011 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1023-1053 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 94 Copias del informe de interventoría, acta de recibo final, órdenes de pago, comprobante de egreso ,y desprendibles de seguridad social, conforme al contrato de prestación de servicios no. 125 del 30 de julio del 2010 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1054-1063 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 95 Copias de informe de interventoría, acta parcial, órdenes de pago ,comprobante de egreso, informe de actividades y movimiento presupuestal, conforme al contrato de prestación de servicios no. 80 del 26 de enero del 2011 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1064-1093 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 96 Copias de órdenes de pago comprobante de egresos, actas parciales, e informe de interventoría, conforme al contrato de prestación de servicios no. 021 del 28 de octubre del 2009 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1094-1120 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 97 Copias de comprobante de egreso, órdenes de pago, movimiento presupuestal, informes de interventoría y actas parciales, conforme al contrato de prestación de servicios no. 42 del 15 de enero del 2008 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1121-1127 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 98 Copias de contrato de prestación de servicios no. 021 del 2010 las cuales se encuentran mal escaneadas, emitidas por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1128-1177 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 99 Copias de comprobante de egreso, movimiento presupuestal, acta parcial informe de interventoría, actividades realizadas, conforme al contrato de prestación de servicios no. 125 del 30 de julio de 2010 emitido por CORTOLIMA a favor de

- JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1178-1193 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 100 Copias de comprobante de egreso, órdenes de pago, movimiento presupuestal, acta de entrega e informe interventoría y actividades realizadas, conforme al contrato de prestación de servicios no. 80 del 26 de enero del 2011 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1194-1316 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 101 Copias del comprobante de egreso, órdenes de pago, actas parciales, informe de supervisor, informe de actividades, conforme al contrato de prestación de servicios no. 9 del 1° de febrero del 2013 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1317-1329 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 102 Copias de comprobante de egreso, órdenes de pago, movimiento presupuestal, acta parcial, informe de supervisión e informe de actividades, conforme al contrato de prestación de servicios no. 476 del 31 de octubre del 2013 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1330-1343 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 103 Copias de comprobante de egreso, órdenes de pago, movimiento presupuestal, informe de supervisor e informes de actividades, conforme al contrato de prestación de servicios no. 9 del 1° de febrero del 2013 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1344-1392 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 104 Copias de informe de supervisión, acta parcial, acta delegación de interventoría, actas de iniciación y movimiento presupuestal, conforme al contrato de prestación de servicios no. 476 del 31 de octubre del 2013 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1393-1400 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 105 Copias de órdenes de pago, acta parcial, informe de supervisor, e informe actividades conforme al contrato de prestación de servicios no. 9 del 1° de febrero del 2013 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GAZCA (Fol. 1401-1443 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 106 Copias de informe de interventoría, acta de recibo final, movimiento presupuestal comprobante de egreso e informe de actividades, conforme el contrato de prestación de servicios no. 325 del 31 de octubre del 2012 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1444-1456 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 107 Copias de informe de supervisión, acta parcial, movimiento presupuestal, órdenes de pago y comprobantes de egresos, conforme al contrato de prestación de servicios 9 del 1° de febrero de 2013 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1457-1490 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 108 Copias de comprobantes de egresos, órdenes de pago, informe de supervisión, informe de actividades y actas parciales, conforme el contrato de prestación de servicios no. 476 del 31 de octubre del 2013 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1491-1545 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

- 109 Copias de actas parciales, informe de supervisión, informe de actividades, actas de iniciación, y órdenes de pago, conforme al contrato de prestación de servicios no. 524 del 31 de octubre del 2014 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1546-1563 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 110 Copias de informe de supervisión, acta parcial, movimiento presupuestal, órdenes de pago, comprobante de egreso e informes de actividades conforme al contrato de prestación de servicios no. 476 del 31 de octubre del 2013 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1564-1639 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 111 Copia de remisión de correo electrónico de control interno disciplinario enviado por Óscar Francisco Quiroga Londoño del 22 de julio del 2021 (Fol. 1640-1646 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 112 Copias de comprobante de egreso, movimiento presupuestal, informe de supervisión, informe de actividades realizadas y acta parcial, conforme al contrato de prestación de servicios no. 524 del 31 de octubre del 2014 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1647-1805 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 113 Copias de comprobantes de egreso órdenes de pago, movimiento presupuestal, acta parcial, informe de supervisión e informe de actividades, conforme al contrato de prestación de servicios no. 18 del 2 de febrero del 2016 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1806-1861 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 114 Copias de comprobante de egreso, órdenes de pago, movimiento presupuestal, acta de recibo final, informe de supervisión e informe de actividades, conforme al contrato de prestación de servicios no. 524 del 31 de octubre del 2014 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1862-1873 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 115 Copias de comprobante de egreso, órdenes de pago, movimiento presupuestal, actas de iniciación, acta parcial, informe de supervisión e informe de actividades, conforme al contrato de prestación de servicios no. 18 del 2 de febrero del 2016 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1874-1887 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 116 Copias del comprobante de egreso, órdenes de pago, movimiento presupuestal, acta de recibo final, informe de supervisión e informe de actividades, conforme al contrato de prestación de servicios no. 524 del 31 de octubre del 2014 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1888-1899 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 117 Copias del comprobante de egreso, órdenes de pago, movimiento presupuestal, acta de iniciación, acta parcial, informe de supervisión e informe de actividades, conforme al contrato de prestación de servicios no. 18 del 2 de febrero del 2016 emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GAZCA (Fol. 1900-1931 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 118 Copia de la acción de tutela interpuesta por el señor JEOBANY ANDRES RAMOS GAZCA contra CORTOLIMA radicada el 23 de junio del 2022 (Fol. 1932-1933 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

- 119 Copia del fallo de tutela del día 7 de julio del 2021 de JEOBANY ANDRES RAMOS GAZCA contra CORTOLIMA radicada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías con radicado no. 73001407100320210008500 (Fol. 1934-1939 Documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado).
- 120 Copias de extractos de estado de cuenta emitidos por el Banco Bancolombia S.A. del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 1940-1963 Documento 003 del cuaderno principal del expediente).

#### **a. CORTOLIMA**

Documentos aportados con la contestación de la demanda, documento 017 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

1. Copia de certificado emitido por la jefe de la oficina de contratación de CORTOLIMA Laura Jimena Pedraza Leal (Fol. 1).
2. Copia del mensaje interno relacionado la elaboración de compromiso contractual con el señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA con CORTOLIMA de fecha 9 de febrero del 2004 (Fol. 2).
3. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal emitida por la subdirectora administrativa y financiera de CORTOLIMA (Fol.3).
4. Copia de la justificación del mantenimiento de computadores e impresoras de CORTOLIMA (Fol. 4-5).
5. Copi del comprobante de ingreso APOYEMOS a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA del día 9 de febrero del 2004 (Fol. 6)
6. Copia de la cédula de ciudadanía antigua del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 7)
7. Copia de certificado de antecedentes disciplinarios del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA no. 2004-77324 emitido por la Procuraduría General de la Nación (Fol. 8-10).
8. Copia del contrato de mantenimiento no. 017 del 12 de febrero del 2004 celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA, junto con anexos de movimiento presupuestal, actas de iniciación, órdenes de pago, comprobante de egreso, actas de recibo parcial e informes de actividades realizadas (Fol. 11-75).
9. Copia de la justificación de la contratación del mantenimiento preventivo y correctivo de computadores emitido por el profesional de recursos tecnológicos de CORTOLIMA (Fol. 76-77).
10. Copia del mensaje interno de CORTOLIMA del día 18 de febrero de 2005 en referencia la invitación para contrato de mantenimiento (Fol. 78).
11. Copia del oficio no. 002664 de febrero de 2005 emitido por el director general de CORTOLIMA al señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 79).
12. Copia del certificado de antecedentes judiciales y/o de policía del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA emitido por el desaparecido Departamento Administrativo de Seguridad (Fol. 80).
13. Copia de antecedentes fiscales no. 1310 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA emitido el día 17 de febrero del 2005 por la Contraloría General de la República (Fol. 81).

14. Copia de antecedentes disciplinarios no. 0517490-1 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA emitido por la Procuraduría General de la Nación (Fol. 82).
15. Copia de desprendibles de pago de seguridad social e impuestos del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 83-85).
16. Copia del contrato de mantenimiento no. 029 del 23 de febrero del 2005 celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA, junto con anexos de movimiento presupuestal, pólizas, acta de iniciación, acta de recibo, informe de actividades realizadas, órdenes de pago, comprobantes de egreso y acta modificatoria del contrato mencionado de fecha 21 de diciembre del 2005 (Fol. 86-205).
17. Copias de comprobante de egresos, órdenes de pago, acta de recibo parcial, informe de labores realizadas, mensaje interno, certificado de disponibilidad presupuestal y acta de iniciación, conforme al contrato de mantenimiento no. 248 del 13 de septiembre del 2002 y contrato de mantenimiento adicional no. 248-A del 18 de diciembre del 2002, emitido por CORTOLIMA a favor de JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 86-248).
18. Copia de la justificación de contratar personal para el mantenimiento preventivo y correctivo de computadores de la corporación del día 12 de julio del 2001, emitido por el profesional especializado en sistemas Félix Darío Baena Bonilla al director general de CORTOLIMA (Fol. 249-250).
19. Copia de las funciones del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo de la corporación emitido por el profesional especializado en sistemas Félix Darío Baena Bonilla a la doctora Martha Rosalba Ricaurte (Fol. 251).
20. Copia de certificado del director general de CORTOLIMA (Fol. 252).
21. Copia de la hoja de vida con anexos del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 253-260).
22. Copia de antecedentes fiscales y disciplinarios del año 2001 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 261-262).
23. Copia de desprendibles de pago de seguridad social y pensiones del año 2001 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 263-264).
24. Copia del contrato de prestación de servicios no. 122 del 31 de julio del 2001 celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA, junto con anexos de disponibilidad presupuestal, pólizas, resolución no. 1002 del 1° de agosto del 2001 que aprueba garantías, acta de iniciación, acta de recibo parcial, órdenes de pago, comprobante de egreso y acta de liquidación (Fol. 265-299).
25. Copia de acuse de recibo al juzgado y a los demás sujetos procesales del 16 de febrero del 2023 (Fol. 300-301).

Pruebas contenidas en los documentos 0037 y 0038:

1. Copia del mensaje interno del 24 de enero del 2003 emitido por el profesional especializado en sistemas de CORTOLIMA el señor Félix Darío Baena Bonilla en referencia a la justificación de contratar personal para el mantenimiento preventivo y correctivo de los computadores de la corporación (Fol. 2-3).
2. Copia del mensaje interno del 27 de enero de del 2003 emitido por el director general de CORTOLIMA el señor José Edgar Bonilla Suárez con asunto a la

- solicitud de elaboración de compromiso contractual con el señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 4).
3. Copia del mensaje interno del 28 de enero del 2003 emitido por la subdirectora administrativa y financiera de CORTOLIMA la señora Carmen Sofía Bonilla Martínez con asunto a las obligaciones del contratista para el mantenimiento preventivo y correctivo de los computadores de la corporación (Fol. 5).
  4. Copia de circulación de cartera emitido por contadora de CORTOLIMA la señora Mary Victoria Bottia Sánchez (Fol. 15).
  5. Copia de obligación tributaria del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 16).
  6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 17).
  7. Copia de la propuesta de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo e impresoras de la entidad firmada por JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA con destino al director general de CORTOLIMA (Fol. 18).
  8. Copia del contrato de mantenimiento no. 001 del 3 de febrero del 2003 celebrado entre JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA y CORTOLIMA, junto con anexos de movimiento presupuestal, pólizas, acta de iniciación, mensaje interno del 16 de diciembre 2002, informe actividades realizadas, acta de recibo parcial, órdenes de pago y comprobante de egreso (Fol. 19-83).
  9. Copia del mensaje interno de junio 22 del 2006, emitido por la directora general encargada de CORTOLIMA la señora Carmen Sofía Bonilla Martínez en referencia a la invitación para contrato de mantenimiento (Fol. 84-85).
  10. Copia de la justificación para la contratación del mantenimiento preventivo y correctivo de los computadores emitido por el profesional de recursos tecnológicos de CORTOLIMA el señor Juan Darío Saldarriaga Quast (Fol. 86-89).
  11. Copia de certificado de antecedentes fiscales del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA no. 10460 del 27 de junio del 2006 emitido por la Contraloría General de la República (Fol. 90).
  12. Copia del certificado de antecedentes penales del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA no. 14119030 del 27 de junio del 2006 emitido por el desaparecido Departamento Administrativo de Seguridad (Fol. 91).
  13. Copia del certificado de antecedentes disciplinarios del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA no. 4972658 del 27 de junio del 2006 emitido por la Procuraduría General de la Nación (Fol. 92).
  14. Copia del certificado del 27 de junio del 2006 emitido por el profesional universitario del área de recursos humanos de CORTOLIMA (Fol. 93).
  15. Copia del registro único tributario del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 94).
  16. Copia de comprobante de recaudo de junio 28 del 2006 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 95-96).
  17. Copia del contrato de mantenimiento no. 250 del 27 de junio del 2006 junto con anexos de movimiento presupuestal, pólizas, acta de iniciación, oficio de delegación de interventoría del 4 de julio de 2006, acta parcial, informe de interventoría, comprobante de egreso, acta de recibo final y acta de liquidación (Fol. 97-163).

18. Copia de la justificación para la contratación del mantenimiento preventivo y correctivo de computadores del 25 de mayo de 2007, emitido por el profesional de recursos tecnológicos de CORTOLIMA el señor Juan Darío Saldarriaga Quast (Fol. 164-165).
19. Copia del mensaje interno del mayo 27 del 2007 emitido por el director general encargado de CORTOLIMA el señor Luis Alberto Cruz Colorado con referencia a la invitación para contrato de mantenimiento (Fol. 166-167).
20. Copia del certificado de la profesional encargada del área de recursos humanos de CORTOLIMA del 30 de mayo de 2007 emitida por la señora Mabel Jaramillo Díaz (Fol. 168).
21. Copia del certificado de antecedentes fiscales del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA no. 13861 del 30 de mayo del 2007 emitido por la Contraloría General de la República (Fol. 169).
22. Copia de certificado de antecedentes penales del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA no. 16191608 del 29 de mayo del 2007 emitido por el desaparecido Departamento Administrativo de Seguridad (Fol. 170).
23. Copia del certificado de antecedentes disciplinarios del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA no. 6667429 del 29 de mayo del 2007 emitido por la Procuraduría General de la Nación (Fol. 171).
24. Copia del registro único tributario del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 172).
25. Copia el pago de aporte a pensiones y seguridad social del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 173).
26. Copia del contrato de mantenimiento no. 110 del 4 de junio del 2007, junto con anexos de movimiento presupuestal, pólizas, acta de iniciación, informe de interventoría, acta parcial, comprobante de egreso, órdenes de pago, y acta aclaratoria del 31 de octubre del 2007 (Fol. 174-239).
27. Copia de comprobantes de egreso respecto de los siguientes contratos: contrato de mantenimiento no. 01 del 2003, contrato de mantenimiento no. 17 del 2004, contrato de mantenimiento no. 029 del 2005, contrato de prestación de servicios no. 29 del 2005 y contrato de mantenimiento no. 250 del 2006 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 240-244).
28. Copia de comprobantes de egreso por concepto de giro retención renta emitido por CORTOLIMA en las siguientes fechas: 30 de abril del 2003, 30 de abril del 2004, 29 de abril del 2005, 28 de abril del 2006 y 30 de abril del 2007 (Fol. 245-261).
29. Copia de comprobantes de egreso de los siguientes contratos: contrato de prestación de servicios no. 122 del 2001, contrato de mantenimiento no. 01 del 2003, contrato de mantenimiento no. 17 del 2004, contrato de mantenimiento no. 29 del 2005, contrato de mantenimiento no. 250 del 2006 y contrato de mantenimiento no. 110 del 2007 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 262-267).
30. Copia de comprobantes de egreso por concepto de giro retención renta emitido por CORTOLIMA en las siguientes fechas: 31 de agosto del 2001, 29 de agosto del 2003, 31 de agosto del 2004, 31 de agosto del 2005, 31 de agosto del 2006 y 31 de agosto del 2007 (Fol. 268-293).
31. Copia de comprobantes de egreso de los siguientes contratos: contrato de mantenimiento no. 03 del 2003, contrato de mantenimiento no. 17 del 2004,

- contrato de prestación de servicios no. 29 del 2005, y contrato de mantenimiento no. 250 del 2006 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 294-298).
32. Copia de comprobantes de egreso por concepto de giro retención renta emitido por CORTOLIMA en las siguientes fechas: 30 de abril del 2003, 30 de abril del 2004, 29 de abril del 2005, 28 de abril del 2006 y 30 de abril del 2007 (Fol. 299-315).
  33. Copia de acuse de recibido por parte del apoderado de CORTOLIMA cumpliendo requerimiento legal del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (Fol. 316).
  34. Copia del comprobantes de egreso de los siguientes contratos: contrato de prestación de servicios no. 122 del 2001, contrato de mantenimiento no. 01 del 2003, contrato de mantenimiento no. 17 del 2004, contrato de mantenimiento no. 29 del 2005, contrato de mantenimiento no. 250 del 2006 y contrato de mantenimiento no. 110 del 2007 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 317-322)
  35. Copia de comprobantes de egreso por concepto de giro retención renta emitido por CORTOLIMA en las siguientes fechas: 31 de agosto del 2001, 29 de agosto del 2003 31 de agosto del 2004 31 de agosto del 2005 31 de agosto del 2006 y 31 de agosto del 2007 (Fol. 323-348).
  36. Copia de apoderado de la parte demandada CORTOLIMA en referencia la aportación de documentos en febrero del 2023 (Fol. 349).
  37. Copia del comprobante de egreso junto con el giro retención renta del contrato de mantenimiento no. 122 del 2001 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 350-359).
  38. Copia del comprobante de egreso del contrato de mantenimiento no. 248 del 2002 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 360).
  39. Copia del comprobante de egreso junto con el giro de retención renta del contrato de mantenimiento no. 01 del 2003 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 361-369).
  40. Copia de comprobantes de egreso de los siguientes contratos: contrato de prestación de servicio no. 01 del 2003, contrato de mantenimiento no. 017 del 2004, contrato de mantenimiento no. 29 del 2005, contrato de mantenimiento no. 250 del 2006 y contrato de mantenimiento no. 110 del 2007 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 370-374).
  41. Copia de comprobantes de egreso por concepto de giro retención renta emitido por CORTOLIMA en las siguientes fechas: 30 de diciembre del 2002, 31 de diciembre del 2003, 30 de diciembre del 2004, 30 de diciembre del 2005, 28 de diciembre del 2006 y 28 de diciembre del 2007 (Fol. 371-420).
  42. Copia de comprobantes de egreso de los siguientes contratos: contrato de mantenimiento no. 248 del 2002, contrato de mantenimiento no. 01 del 2003, contrato de mantenimiento no. 029 del 2005 y contrato de mantenimiento no. 250 del 2006 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 421-424).
  43. Copia de comprobantes de egreso por concepto de giro retención renta emitido por CORTOLIMA las siguientes fechas y en su orden conforme al archivo: 31 de enero del 2003, 30 de enero del 2004, 31 de enero del 2006 y 31 de enero del 2007 (Fol. 425-433).
  44. Copia del comprobante de egreso por concepto de giro retención renta emitido por CORTOLIMA de fecha 28 de febrero del 2002 (Fol. 434-438).

45. Copia de comprobantes de egreso de los siguientes contratos: contrato de prestación de servicio no. 122 del 2001, contrato de mantenimiento no. 01 del 2003, contrato de mantenimiento no. 017 del 2004, contrato de prestación de servicios no. 029 del 2005 y contrato de mantenimiento no. 250 del 2006 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 439-444).
46. Copia de comprobantes de egreso por concepto de giro retención renta emitido por CORTOLIMA en las siguientes fechas: 27 de febrero del 2004, 28 de febrero del 2005, 28 de febrero del 2006 y 28 de febrero del 2007 (Fol. 445-459).
47. Copia de comprobantes de egreso los siguientes contratos: contrato de mantenimiento no. 01 del 2003, contrato de mantenimiento no. 17 del 2004, contrato de mantenimiento no. 29 del 2005, contrato de mantenimiento no. 250 del 2006 y contrato de mantenimiento no. 110 del 2007 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 460-464).
48. Copia de comprobantes de egreso concepto de giro retención renta emitido por CORTOLIMA en las siguientes fechas: 31 de julio del 2003 y 30 de julio del 2004 (Fol. 465-470).
49. Copia de comprobante de egreso junto con el de giro retención renta de conformidad con el contrato de prestación de servicios no. 122 del 2001 emitido por CORTOLIMA del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 471-480).
50. Copia del comprobante de egreso del contrato de mantenimiento no. 248 del 2002 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 481).
51. Copia del comprobante de egreso junto con el de giro retención renta del contrato de prestación de servicios no. 01 del 2003 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 482-491).
52. Copia de comprobantes de egreso de los siguientes contratos: contrato de prestación de servicios no. 01 del 2003, contrato de mantenimiento 017 del 2004, contrato de mantenimiento no. 29 del 2005, contrato de mantenimiento no. 250 del 2006 y contrato de mantenimiento no. 110 del 2007 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 492-495).
53. Copia de comprobantes de egreso por concepto de giro retención renta emitido por CORTOLIMA en las siguientes fechas: 30 de diciembre del 2002, 31 de diciembre del 2003, 30 de diciembre del 2004, 30 de diciembre del 2005, 28 de diciembre del 2006 y 28 de diciembre del 2007 (Fol. 496-541).
54. Copia de comprobantes de egreso de los siguientes contratos: contrato de mantenimiento no. 248 del 2002, contrato de prestación de servicios no. 029 del 2005 y y contrato de mantenimiento no. 250 del 2006 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GACCA (Fol. 542-545).
55. Copia de comprobantes de egreso por concepto de giro retención renta emitido por CORTOLIMA en las siguientes fechas: 31 de enero del 2003, 30 de enero del 2004, 31 de enero del 2006 y 31 de enero del 2007 (Fol. 546-554).
56. Copia de comprobante de egreso por concepto de giro retención renta emitido por CORTOLIMA del 28 de febrero del 2002 (Fol. 555-559).
57. Copia de comprobante de egreso de los siguientes contratos: contrato de prestación de servicios no. 122 del 2001, contrato de mantenimiento no. 01 del 2003, contrato de mantenimiento no. 017 del 2004, contrato de prestación de servicios no. 029 del 2005 y contrato de mantenimiento no. 250 del 2006 del señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA (Fol. 560-565).

58. Copia de comprobantes de egreso por concepto de giro retención renta emitido por CORTOLIMA en las siguientes fechas: 27 de febrero del 2004, 28 de febrero del 2005, 28 de febrero del 2006 y 28 de febrero del 2007 (Fol. 566-580).

## 7.2. Prueba Testimonial

En las audiencias de pruebas celebradas dentro del presente trámite procesal, se recibieron los testimonios de Nicolás Varón Castillo, Cristian Leonardo Machado Rojas y Diana Marcela Paloma Devia, decretados a instancia de la parte demandante.

## CASO CONCRETO

Así las cosas, el Despacho procede a determinar, con base en las pruebas documentales y testimoniales decretadas, si en el presente asunto se configuran los elementos esenciales del contrato realidad, a saber: *la prestación personal del servicio, la contraprestación y la subordinación y dependencia* y las circunstancias adicionales expuestas en el anterior acápite, relacionadas con *el carácter permanente de la función contratada y la naturaleza propia del lugar contratante, relacionada con su misión y función*.

### ▪ DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LA REMUNERACIÓN

El material probatorio recaudado, en especial **de las copias de los contratos de prestación de servicios allegados** suscritos entre la entidad demandada y el demandante, traídos en debida forma, permiten establecer que el señor *JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA* tuvo una relación contractual con la entidad demandada *CORTOLIMA* que se extendió dentro del periodo comprendido entre el **11 de febrero de 2004 y el 11 enero de 2021**, conforme se pasa a especificar a continuación:

De tal manera se pudo confirmar la existencia de los siguientes contratos:

CONTRATO	FECHA	OBJETO	DÍAS
17	11 febrero, 2004	Prestar sus servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los computadores de la Corporación	365 días
029	23 febrero, 2005	PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y	330 días

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2022-00037-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA  
**DEMANDADO:** CORTOLIMA  
**Sentencia De Primera Instancia**

		CORRECTIVO DE LOS COMPUTADORES DE LA CORPORACION	
250	27 junio, 2006	PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS COMPUTADORES DE LA CORPORACIÓN de MANTENIMIENTO GENERAL	330 días
110	4 junio, 2007	REALIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS COMPUTADORES DE LA CORPORACION	210 días
042	15 enero, 2008	PRESTAR APOYO EN EL AREA DE RECURSOS TECNOLOGICOS DE LA CORPORACION, REALIZANDO MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS COMPUTADORES DE LA COPORACION	420 días
168	28 marzo, 2009	PRESTAR SUS SERVICIOS REALIZANDO EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO Y PERIFERICOS, INCLUYENDO EQUIPOS DE COMUNICACION, ASI MISMO APOYAR LAS ACTIVIDADES DE HELP DESK DE LA CORPORACION	198 días
621	28 octubre, 2009	PRESTAR SUS SERVICIOS APOYANDO EL AREA DE RECURSOS TECNOLOGICOS, EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO Y SUS PERISFERICOS	270 días
125	30 julio, 2010	PRESTAR SUS SERVICIOS APOYANDO LA CORPORACION REALIZANDO ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO Y PERIFERICOS, INLUYENDO EQUIPOS DE COMUNICACION, ASI COMO APOYAR LAS ACTIVIDADES DE HELP DESK DE LA CORPORACION	172 días
080	26 enero, 2011	PRESTAR SUS SERVICIOS APOYANDO LA CORPORACION REALIZANDO ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO Y PERIFERICOS, INCLUYENDO EQUIPOS DE COMUNICACION	540 días
325	31 octubre, 2012	PRESTAR LOS SERVICIOS PARA APOYAR AL ÁREA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y	90 días

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2022-00037-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA  
**DEMANDADO:** CORTOLIMA  
*Sentencia De Primera Instancia*

		CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO Y SUS PERIFÉRICOS.	
009	1 febrero, 2013	PRESTAR LOS SERVICIOS PARA APOYAR AL ÁREA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO Y SUS PERIFÉRICOS	270 días
476	31 octubre, 2013	SE REQUIERE CELEBRAR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA OBTENER APOYO AL ÁREA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO Y SUS PERIFÉRICOS	360 días
524	31 octubre, 2014	PRESTAR LOS SERVICIOS PARA OBTENER APOYO AL ÁREA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO Y SUS PERIFÉRICOS.	450 días
018	2 febrero, 2016	PRESTAR LOS SERVICIOS PARA OBTENER APOYO AL ÁREA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO Y SUS PERIFÉRICOS	240 días
75	22 febrero, 2019	LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN, PARA REALIZAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS COMPUTADORES, SUS ACCESORIOS E IMPRESORAS DE LA ENTIDAD, DE IGUAL MANERA QUE CUMPLA CON LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS A LA INTENCIÓN DE SERVICIOS DE HELP DESK EN NIVEL 2	180 días
540	22 agosto, 2019	LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA LIBRE, INDEPENDIENTE, AUTÓNOMA SIN SUBORDINACIÓN APOYANDO EN LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS COMPUTADORES Y SUS PERIFÉRICOS.	180 días
238	12 agosto, 2020	LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN, DE MANERA LIBRE, INDEPENDIENTE, AUTÓNOMA SIN SUBORDINACIÓN, EN LAS 1 ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO TÉCNICO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS COMPUTADORES Y SUS PERIFÉRICOS.	150 días

Respecto a la **prestación personal y continua del servicio** del demandante, el Testigo **Nicolás Varón Castillo**, quien desarrolló actividades entre los años **2013 al 2018** con el aquí demandante, manifestó lo siguiente:

A los interrogantes presentados en la práctica de pruebas, respondió lo siguiente:

*“(...) Juez: Señor Nicolás, usted dice que... bueno, realizaba esta labor de mantenimiento correctivo y preventivo a ese software de la entidad y que conoció en esa entidad al señor Jeobany Andrés Ramos Gasca, ¿nos puede decir qué labor o qué función o qué desempeñaba al interior de la entidad el señor Jeobany Andrés Ramos Gasca, qué actividad hacía?”*

*Testigo: El señor Jeobany hacía el mantenimiento preventivo y correctivo de todos los equipos de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, tanto en la sede principal como en las distintas sedes que tiene la institución.*

*(...)*

*Juez: ¿Es decir que ustedes estaban ahí cumpliendo un horario en relación con los eventuales requerimientos que se hicieran?”*

*Testigo: Exacto, siempre estábamos ahí cumpliendo horario, de hecho exigían el horario, si no llegaban nos llamaban: “por qué no habíamos llegado” y todo. De hecho en muchas ocasiones ni siquiera teníamos contrato y nos tocaba ir a pues... porque si no, no nos renovaban el contrato y bueno, todo esto lo que pasa en las entidades del Estado.*

*Juez: Ese horario que usted señala que cumplían ¿en qué horario precisamente era, a qué horas entraban, a qué horas salían, qué horas tenían el descanso y el almuerzo?”*

*Testigo: No, lo mismo, de 7 a 12 y de 2 a 6 y digamos cuando habían fechas especiales por ejemplo semana santa o llegaba fin de año, digamos que íbamos los sábados, para recuperar tiempo entonces uno nos íbamos a descansar el 24 de diciembre, la semana del 24 de diciembre y otros nos íbamos a descansar la semana del 31 de diciembre, es decir, nuestro horario siempre, siempre, estaba ligado al mismo horario de las personas que estaban de planta, pues.”*

De igual manera, la Testigo **Cristian Leonardo Machado Rojas**, quien prestó sus servicios con el demandante en los periodos de **2010-2021**, indica:

*“Juez: Señor Cristian, usted nos indica señor Cristian, usted nos dice que lo conoció porque usted trabajó del 2010 al 2021 en Cortolima, ¿usted a su turno laboró con Cortolima o prestó algún tipo de actividad, prestó algún tipo de función en Cortolima, usted?”*

*Testigo: Si señora, yo lo conocí a él en el 2010, pero él ya estaba trabajando desde antes en la Corporación, yo entré en el 2010 a la Corporación a trabajar, él ya estaba trabajando cuando yo entré, y sí, yo también trabajé en la Corporación, yo*

soy Ingeniero de Desarrollo y desde el 2010 entré a trabajar a la Corporación apoyando a la Corporación en el desarrollo de los productos de software y pues él estuvo ahí durante ese tiempo trabajando en la misma oficina, la oficina de sistemas de la corporación.

Juez: Señor Cristian, ¿usted era contratista o usted era... tenía una vinculación de planta con la entidad?

Testigo: Era contratista.

Juez: En el caso del señor Jeobany Andrés, en ese periodo del año 2010 a 2021, ¿todo el tiempo fue por contrato de prestación de servicios?, ¿usted lo sabe?

Testigo: No, no, yo sé que él estuvo un tiempo por prestación de servicios y creo que en el 2016 como dos años estuvo vinculado a la planta de la Corporación, como hasta 2019 si no me equivoco.”

Por último, la testigo **Diana Marcela Palomá Devia**, afirma lo siguiente:

“Juez: Señora Diana Marcela, nos puede indicar a raíz de esa vinculación, ¿usted tuvo oportunidad de conocer al señor Jeobany Ramos Gasca?

Testigo: Sí señora, desde el momento que ingresé la Corporación como pasante - Sena, ya Jeobany se encontraba en la oficina de sistemas.

Juez: ¿Usted nos puede indicar qué actividad realizaba allá el señor Jeobany?

Testigo: Sí señora, él era el encargado de hacer el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo de las oficinas de Cortolima.

Juez: Cuando usted nos indica que en el 2012 que ingresó como pasante, ¿ya él estaba allí?.

Testigo: Si señora.

Juez: Durante todo el tiempo de su vinculación, ¿él estuvo allí realizando esa actividad o cambió de actividad o se retiró, nos puede indicar?

Testigo: No señora, siempre él... siempre desde que yo entré hasta la fecha en que me retiré, Jeobany siempre perteneció a la oficina de sistemas, siempre era la persona encargada de hacer los mantenimientos de los equipos de cómputo, instalaciones de redes, ese era el oficio de él prácticamente.

Juez: Usted nos puede indicar, esa oficina de sistemas en ¿dónde están ubicadas, eso estaba en Ibagué o en otra sede?.

Testigo: No, estaba en el municipio de Ibagué en la calle 44 con avenida ferrocarril.

*Juez: ¿Usted nos puede indicar, el señor Jeobany Ramos qué tipo de vinculación tenía con la entidad?*

*Testigo: Cuando yo ingresé, Jeobany tenía contrato de prestación de servicios, con el tiempo supe que estuvo vinculado a la planta de Cortolima y cuando salí, ya estaba nuevamente, había pasado nuevamente a contrato de prestación de servicios.”*

Analizando lo dicho por los testigos respecto al aspecto objeto de análisis, el despacho puede concluir que, el demandante indudablemente debió cumplir **PERSONALMENTE Y DE FORMA CONTINUA** con la labor contratada, ratificando lo consignado en el acápite de hechos de la demanda.

- Continuando con el material probatorio que obra dentro del cartulario, el cual resulta pertinente para probar la prestación personal del servicio, vemos que en los documentos del cuaderno de pruebas de la parte demandante se relacionan copia de los contratos ejecutados y suscritos entre el demandante y la entidad demandada, los cuales presentan una característica idéntica dentro de su clausulado.

**CLAUSULA PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO:** El contratista se compromete para con **CORTOLIMA** a prestar sus servicios de manera libre, autónoma, independiente y sin subordinación alguna, apoyando el área de recursos tecnológicos de la corporación, realizando mantenimiento preventivo y correctivo de los computadores de la Corporación. **CLAUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** 1) Realizar limpieza interna,

La anterior es otra prueba inequívoca de la obligación que siempre tuvo señor **JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA**, a la hora de prestar personalmente el servicio contratado, obligación que quedó plasmada en el cuerpo de los contratos relacionados líneas arriba.

- **DE LA REMUNERACIÓN**

Respecto a la **remuneración** que recibió el demandante durante el tiempo que sostuvo la relación contractual con la entidad demandada, cada uno de los contratos mencionados especifica en su correspondiente clausula, definían una forma de pago y un valor, así como también contaban con el correspondiente número de **Certificado de Disponibilidad Presupuestal** constituido para garantizar el pago de dicho contrato, así como la forma de pago, como se indica a continuación:

de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA CUARTA - VALOR CONTRATO.** Para todos los efectos legales y fiscales el valor total del presente contrato asciende a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$10.670.000.00) Mcte. **CLAUSULA QUINTA - IMPUTACION PRESUPUESTAL:** CORTOLIMA pagará o cancelará el gasto que ocasione el presente contrato con cargo al rubro presupuestal 2 02 1 Recurso 20, Vigencia

2008, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.749.438.00) Mcte, rubro presupuestal 82 02 1 Recurso 20, Vigencia 2008, por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.963.242.00) Mcte  
**PARAGRAFO:** Se aclara que la disponibilidad presupuestal expedida por CORTOLIMA y que ampara el presente compromiso incluye el valor de 4x1000, equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$42.680.00)Mcte, que asume la Corporación al momento de realizar los giros con cargo al presente contrato. **CLAUSULA**

Como se puede ver, aunque dentro de las pruebas recaudadas no aparezcan, la totalidad de las copias de los comprobantes de pagos realizados al señor **JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA** en contraprestación a los servicios que él prestó a la entidad demandada, lo cierto es que la relación probatoria descrita anteriormente, da cuenta inequívoca de que el demandante recibió una **remuneración** periódica y permanente por los servicios que prestó.

#### ▪ **DE LA SUBORDINACIÓN, DEPENDENCIA Y SIMILITUD**

Para probar la **subordinación** del contratista durante la ejecución de los contratos que el señor RAMOS GASCA, el Despacho destaca lo siguiente:

La sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021, referente a los contratos de prestación de servicios – contrato realidad, establece unas condiciones mínimas, para poder referirse a la existencia del elemento constitutivo de subordinación, dentro del desarrollo de un contrato de prestación de servicios. Así refiere, que características deben cumplirse dentro de la ejecución para poder afirmar la existencia del elemento de subordinación. De tal manera refiere:

*“De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio” (énfasis fuera del texto)*

De tal manera indica, que existen como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten confirmar su existencia; entre las que destaca, las siguientes:

- i) El lugar de trabajo.
- ii) El horario de labores.
- iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.

- iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.

-En ese sentido, y conforme los testimonios recaudados en la audiencia de pruebas, se tiene que, respecto al **lugar de trabajo**, del Señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA, se afirma lo siguiente:

A los interrogantes presentados en la práctica de pruebas, el Testigo **Nicolás Varón Castillo**:

*“(…) Juez: Señor Nicolás, usted dice que... bueno, realizaba esta labor de mantenimiento correctivo y preventivo a ese software de la entidad y que conoció en esa entidad a el señor Jeobany Andrés Ramos Gasca, ¿nos puede decir qué labor o qué función o qué desempeñaba al interior de la entidad el señor Jeobany Andrés Ramos Gasca, qué actividad hacía?”*

**Testigo:** *El señor Jeobany hacía el mantenimiento preventivo y correctivo de todos los equipos de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, **tanto en la sede principal como en las distintas sedes que tiene la institución.***

...

**Juez:** *Listo, señor Nicolás, nos dice usted que esa labor se desempeñaba no solo en la sede principal sino también como en las demás sedes, ¿nos puede indicar dónde quedan esas demás sedes, o sea, aquí en el municipio Ibagué o había que desplazarse fuera del municipio?*

**Testigo:** *En muchas ocasiones también con el señor Jeobany Ramos nos tocó ir primero... hay una que se llama el CAP que es el Centro de Atención de Fauna y Flora Silvestre, ese quedaba ahí mismo en Ibagué como vía hacia Villarrestrepo que es donde llevan los animales que incautan o todo este tema, fauna y flora silvestre, también nos tocó ir a Melgar en distintas ocasiones, Melgar sí, Melgar, había otro, no sé si es Lérída, o sea si es hacia el norte del Tolima, allá también nos tocaba ir y nos tocaba ir... nos tocó ir muchas veces realmente, porque siempre se les caía el servicio, que tenían problemas de conectividad, tenían problemas con la red, entonces pues a mí me tocaba viajar con el señor Jeobany y hacer todo el trabajo que nos pedían pues.”*

El Testigo **Cristian Leonardo Machado Rojas**, de igual manera, afirma:

*“(…) Juez: ¿Esas actividades que desarrollaba el señor Jeobany Ramos se hacían en la sede principal de Cortolima en la ciudad de Ibagué o requería también ir a otras sedes?”*

**Testigo:** *Pues, en lo normal pues la corporación tiene varias sedes, tiene una Chaparral, tiene una en Purificación, tiene una Melgar y la principal, entonces pues **normalmente estaba en la principal** pero a veces le tocaba ir a las otras sedes a hacer esa actividad de hacerle mantenimiento a los equipos, o algún equipo que*

*se podía dañar entonces él se desplazaba a la otra sede a arreglar ese equipo o a veces había que cambiar la red porque la red de la sede fallaba entonces él iba y solucionaba, sí le tocaba en ocasiones ir a las otras sedes también a hacer esa actividad.. (...)*”

Por último, la testigo **Diana Marcela Palomá Devia**, afirma:

**“Juez:** *¿O sea que había un cronograma de actividades y según ese cronograma de actividades era que prestaba el servicio el señor Jeobany?*

**Testigo:** *Sí señora, o sea, se prestaba el servicio, igualmente pues él permanecía tiempo completo en la Corporación, porque pues en cualquier momento se presentaba algún imprevisto.*

**Juez:** *¿O sea que él tenía que asistir digamos de manera recurrente a la sede de Cortolima?*

**Testigo:** *A la sede, si señora, de Ibagué.”*

Así las cosas, concluye el Despacho, que las actividades las realizaba principalmente en la sede principal de CORTOLIMA, en la ciudad de Ibagué. Así mismo es claro que a su vez realizaba las actividades de manera esporádica en diferentes lugares. Estos traslados esporádicos se encontraban como funciones propias de su contrato y se regulaban mediante cronogramas establecidos para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por último, estas actividades las realizaba en sedes de todo el Departamento del Tolima y por órdenes directas de sus superiores.

Con lo anterior es claro para el Despacho, que el señor Jeobany Andres Ramos, prestaba sus servicios en la sede principal de Cortolima en Ibagué, como su lugar de trabajo. Esto es inequívoco, pues como se pudo observar este se encontraba de manera constante y permanente en un lugar específico de trabajo. Lo demás, eran obligaciones que debía cumplir de manera excepcional, y que lo conllevaba a movilizarse para el cumplimiento de dichas tareas.

-Ahora bien, **con ocasión al horario de labores**, los testigos señalan:

El Testigo **Nicolás Varón Castillo**, indico:

**“Juez:** *Señor Nicolás, ¿esas actividades en relación con el mantenimiento correctivo y preventivo que usted dice que eran más que todo era en relación con el hardware, se hacían cada vez que se dañara un equipo o que hubiera algún tipo de inconveniente o por mantenimientos programados en determinadas fechas o ustedes debían asistir de manera permanente a Cortolima?*

**Testigo:** *Permanentemente debíamos asistir a Cortolima, permanentemente y ya, no sé, **llegábamos allá a las 7 de la mañana y pues estábamos ahí hasta el mediodía y de 2 de la tarde a 6 de la tarde**, cuando salieran pues sí íbamos, pero siempre estábamos ahí.*

**Juez:** ¿Es decir que ustedes estaban ahí cumpliendo un horario en relación con los eventuales requerimientos que se hicieran?

**Testigo:** Exacto, siempre estábamos ahí cumpliendo horario, **de hecho, exigían el horario, si no llegaban nos llamaban: “por qué no habíamos llegado”** y todo. De hecho, en muchas ocasiones **ni siquiera teníamos contrato y nos tocaba ir** a pues... porque si no, no nos renovaban el contrato y bueno, todo esto lo que pasa en las entidades del estado.

**Juez:** Ese horario que usted señala que cumplían era cómo, a qué horas entraban, a qué horas salían, qué horas tenían el descanso y el almuerzo.

**Testigo:** No, lo mismo, de 7 a 12 y de 2 a 6 y digamos cuando habían fechas especiales por ejemplo semana santa o llegaba fin de año, digamos que íbamos los sábados, para recuperar tiempo entonces uno nos íbamos a descansar el 24 de diciembre, la semana del 24 de diciembre y otros nos íbamos a descansar la semana del 31 de diciembre, es decir, nuestro horario siempre, siempre, estaba ligado al mismo horario de las personas que estaban de planta, pues.

**Juez:** Ese horario era de lunes a viernes, de lunes a sábado, cómo...

**Testigo:** Es que no me acuerdo muy bien, o sea, era como de lunes a sábado pero nosotros digamos que entrábamos desde las 7 de la mañana para no ir los sábados.(...)”

Conforme lo señalado por el anterior testigo, es posible visualizar como el señor Jeobany Andrés Ramos, cumplía el horario señalado por la entidad, en concordancia con el asignado a los demás trabajadores de la entidad como lo afirmara el señor Nicolás Varón, prestó sus servicios de manera paralela con el demandante en Cortolima.

El testigo **Cristian Leonardo Machado Rojas**, señala:

**“Juez:** En virtud de... hablemos cuando él estuvo bajo la vinculación del contrato de prestación de servicios, usted nos indicaba que ya requería que él se presentara frecuentemente o de manera permanente en Cortolima o... ¿podía haber digamos días en que no asistiera o de pronto semanas dependiendo de los requerimientos que existiera?

**Testigo:** No, realmente la actividad de él le mandaba que estuviera todos los días en el horario en que la Corporación funcionaba, realmente y él asistía todos los días y cumplía el horario de todos los empleados de la corporación.

**Juez:** ¿Nos puede señalar qué horario era ese?

**Testigo:** pues **el horario era de lunes a viernes de 7 a 12 y de 2 a 6, de 7 a 12 y de 2 a 6.**

... (...).”

“Apoderada parte demandada: Bueno, si me equivoco por favor estoy preguntando a usted, Cristian, ¿usted cuando asistía durante el tiempo del 2010 al 2021 todos los días estaba pendiente cuando el señor Geobany estaba trabajando allá?

Testigo: Si, normalmente sí.

Apoderada parte demandada: O sea, ¿usted estuvo del 2010 al 2019 todos los días trabajando con él ahí en Cortolima?.

Testigo: Normalmente si, puede haber alguna eventualidad que uno se enferme o que uno no vaya, pero lo normal sí.”

Y añade:

“Apoderado parte demandante: ¿Usted sabe si en alguna oportunidad el doctor Jorge Enrique Cardozo director de la Corporación dio órdenes a Jeobany Andrés Ramos?

Testigo: Si claro, claro, en unas ocasiones el director nos hacía una reunión, incluso estaba pendiente que uno cumpliera horario y todo, incluso bueno, voy a decir algo que yo sé, en la oficina trabajamos con Nicolás Castillo, con Jeobany y estaba yo también, y entonces Nicolás a veces llegaba sobre las 8 y el director se molestaba porque él llegaba tarde, **Jeobany si llegaba a las 7 de la mañana puntualito, y el director estaba pendiente que uno cumpliera el horario y llegara temprano, él estaba pendiente de eso y si da órdenes directas.**”

Considera el Despacho que es claro la obligación que tenía el demandante, de cumplir el horario señalado.

Por último, la Testigo **Diana Marcela Palomá Devia**, señaló:

“Juez: ¿Usted sabe si en cumplimiento de eso que usted nos señala que debía darse presente, él cumplía algún tipo de horario, estaba en algún tipo horario o digamos que quedaba al arbitrio de él asistir a la entidad?

Testigo: **Si señora, nosotros teníamos un horario, que era de 7 de la mañana hasta las 12 del día y desde las 2 de la tarde hasta las 6 de la tarde, ese era el horario que nosotros debíamos cumplir.**

Juez: ¿Y el señor Jeobany cumplía ese horario también?

Testigo: **Sí señora.**

Juez: ¿De lunes a viernes?

Testigo: **De lunes a viernes**, a veces nos tocaba trabajar los sábados y cuando nos tocó un arreglo de una oficina completamente que fue una semana santa, nos tocó trabajarla completamente, se descansó obviamente el jueves y viernes santo, pero el compañero reinició el sábado santo, **él sí le tocó sábado y domingo, le tocó trabajarlos allá para terminar y poder tener la oficina lista para el lunes ya ingresaba todo el personal nuevamente.(...)**

De tal manera, se vislumbra como el señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA, cumplía horario cuando prestaba sus servicios. Sin embargo, al igual que los anteriores testigos, la señora Diana solo puede constatar la etapa entre el 2013 y 2019, momento cuando aquella prestó sus servicios como contratista de Cortolima.

-El tercer elemento, que señala el Consejo de Estado en su Sentencia de Unificación, es **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**, sobre el mismo se señala que:

*“Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,<sup>35</sup> la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.”*

Al respecto el Testigo **Nicolás Varón Castillo**, indica:

“Apoderado parte demandante: ¿Quién le daba órdenes al señor Jeobany y a usted en Cortolima?

Testigo: **Nos daba órdenes Félix Baena quien era el líder de la oficina de sistemas, nos daba órdenes Juan Darío Saldarriaga y pues todos ahí para arriba**, pero pues realmente los que siempre nos daban las instrucciones eran ellos dos y pues ya el líder que era Jorge Enrique Cardoso que mientras yo estuve, él estuvo allá.

Apoderado parte demandante: ¿Qué cargos desempeñaban allí en Cortolima?

Testigo: **Félix Baena pues era el líder... él era el jefe de sistemas pues y Juan Darío... es que digamos que Félix se dedicaba, él era el jefe de la oficina de**

**sistemas, pero él se dedicaba mucho a la parte del software y Juan Darío digamos que se dedicaba mucho era al tema de servidores, almacenamiento y todo este tema, pero pues los dos eran líderes del área.**

*Apoderada parte demandada: Gracias, por favor indíqueme al despacho, usted manifestó en anterior oportunidad que recibía órdenes de varios funcionarios inclusive del doctor Jorge Enrique Cardozo, por favor dígame el despacho, ¿qué tipo de órdenes usted recibió del doctor Jorge Enrique Cardoso?*

*Testigo: **Por ejemplo en las juntas directivas teníamos que ir a organizar toda la sala, teníamos que ir a... por ejemplo: vaya cámbiame el proyector porque este proyector no sirve, entonces uno iba, póngame aquí este cable, cuadro aquí las aguas, todo eso, o sea, recibíamos muchas órdenes sobre todo cuando hacían las juntas, pues no directivas si no habían juntas que se reunían frecuentemente con los de calidad, con los de planeación, entonces nosotros siempre estamos ahí apoyándolos para que en todas las reuniones funcionaran, para que tuvieran conectividad, para que pudieran proyectar, para que pudieran hacer sus presentaciones.***

El testigo **Cristian Leonardo Machado Rojas**, por su parte afirmó:

*“Apoderado parte demandante: ¿Usted sabe quién le daba órdenes a Jeobany para ejercer las actividades como contratista o como que hacía el mantenimiento de Cortolima de sistemas?”*

*Testigo: Pues las órdenes como tal se las daba el jefe de la oficina y a veces el subdirector de la oficina de planeación, porque la oficina de sistemas pertenecía a la subdirección de planeación, entonces en esa última, o sea, en un tiempo la oficina de sistemas pertenecía a la subdirección administrativa y financiera, entonces las órdenes venían desde la subdirección administrativa y financiera y desde la oficina de sistemas y luego cambiaron algo... estratégica de la corporación y sistemas ahora hizo parte de la subdirección de planeación, entonces también el subdirector de planeación le daba órdenes a Jeobany el jefe de la oficina de sistemas también le podían dar órdenes a Jeobany y en últimas también hacia el mismo director a veces, daban las órdenes.*

*Apoderado parte demandante: ¿Usted nos puede decir los nombres de esos jefes, de esos funcionarios?*

*Testigo: Digamos que en su momento el subdirector financiero estaba la doctora María Eugenia Saavedra y el planeación estaba el doctor Carlos Mora en una época, luego cambió Carlos Mora por el doctor... se me olvidó el que entró después con la doctora Olga, que fue el último año, que la verdad no recuerdo pero sobre todo fue la doctora María Eugenia Saavedra y el doctor Carlos Mora.*

*Apoderado parte demandante: ¿Pero qué órdenes le daba a Jeobany o a ustedes, qué órdenes, qué les decía, haga tales cosas?*

*Testigo: Pues a veces había personas de la Corporación que se molestaban que la red estaba lenta, que los equipos estaban lentos, que los equipos tenían virus entonces él nos llamaba a decir, bueno Jeobany hay mirar esta red que esto se dañó, estos equipos se dañaron, hay que analizarlos, hay que hacer, bueno, mantenimiento, cosas así.*

”

La Testigo **Diana Marcela Palomá Devia**, indica:

*“Apoderado parte demandante: ¿Usted sabe quién le daba órdenes a Jeobany?”*

*Testigo: En la oficina de sistemas los jefes de nosotros eran el ingeniero Félix Baena y el ingeniero Juan Darío Saldarriaga, eran los jefes directos de la oficina.*

*Apoderado parte demandante: ¿Tenía otros jefes?”*

*Testigo: Pues contábamos con los subdirectores administrativos, el subdirector que nosotros en su momento fue el doctor Carlos Mora y la doctora María Inés Saavedra y pues el jefe... hubo un tiempo que la oficina de sistemas pertenecía a la oficina administrativa y financiera, después pasó para la oficina de planeación que estuvo a cargo del doctor también Carlos Mora y el doctor Juan Pablo García y pues el jefe directo nosotros como tal pues era el doctor Jorge Enrique Cardozo.”*

Respecto este elemento, encuentra el Despacho que al señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA, sí se le daban órdenes por parte de sus superiores en la entidad, de manera constante y directa. Ahora, si bien estas se encontraban en el marco de sus obligaciones contractuales, es evidente que aquel se encontraba sujeto a solucionar los requerimientos que diaria y recurrentemente se presentaran al respecto, exigiéndosele además el cumplimiento estricto de un horario laboral. Así mismo es claro para el Despacho que por su obligación de mantener en las instalaciones de la entidad, debían acompañar reuniones, y juntas, para ser el respaldo en el área de informática y de los equipos de cómputo, necesarios para el desarrollo de las mismas.

Con los testimonios recepcionados entonces, en lo que atañe a la **subordinación**, estos refuerzan la teoría de la parte demandante en el sentido de que el señor RAMOS GASCA sí tuvo que cumplir obligatoriamente y completamente la labor en el sitio designado por las directivas de la entidad; así como también se logró demostrar que en lo que atañe al horario de labores estaba supeditado completamente. A su vez, que sus superiores, ejercieron control efectivo en el desarrollo de sus actividades a ejecutar.

Por último, el indicio final que señala el Consejo de Estado, es **que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral**. En la sentencia citada, se señala lo siguiente:

*“El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la*

entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

***En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.*** (énfasis fuera del texto)

Como se puede observar, en el testimonio del testigo **Cristian Leonardo Machado Rojas**, se afirma:

*“Testigo: Si señora, yo lo conocí a él en el 2010, pero él ya estaba trabajando desde antes en la Corporación, yo entré en el 2010 a la Corporación a trabajar, él ya estaba trabajando cuando yo entré, y sí, yo también trabajé en la Corporación, yo soy Ingeniero de Desarrollo y **desde el 2010 entré a trabajar a la Corporación apoyando a la Corporación en el desarrollo de los productos de software y pues él estuvo ahí durante ese tiempo trabajando en la misma oficina, la oficina de sistemas de la corporación.**”*

Así las cosas, no obra prueba en el plenario, que las tareas desarrolladas en las funciones de mantenimiento preventivo y correctivo de computadores eran propias de funcionarios de planta. Sin embargo, es importante recalcar, que si bien esta no es una actividad propia de la misión de CORTOLIMA, es claro que la necesidad de las funciones que realizaba el contratista Jeobany Ramos, era de gran importancia para la entidad, ya que sus servicios fueron contratados por más de 17 años, lo que sin duda devela que la función desempeñada por aquel, constituía un apoyo ineludible para la entidad. Lo anterior, a tal punto que, en el periodo comprendido entre el 26 de abril del 2016 al 07 de febrero del 2019, fue vinculado como empleado de la Corporación, en la **subdirección de Planeación y gestión Tecnológica.**

Al respecto la Testigo **Diana Palomá Devia**, reitera:

*“Juez: ¿Usted nos puede indicar, el señor Jeobany Ramos qué tipo de vinculación tenía con la entidad?”*

*Testigo: **Cuando yo ingresé, Jeovany tenía contrato de prestación de servicios, con el tiempo supe que estuvo vinculado a la planta de Cortolima y cuando salí, ya estaba nuevamente, había pasado nuevamente a contrato de prestación de servicios.***

*Juez: ¿Usted nos puede indicar por qué le consta que el tipo de vinculación de él era por contratos?”*

**Testigo: Porque pues lo que yo hablaba con Jeobany me contó que era que él había ingresado como contratista, que estaba como contratista de prestación de servicios y en el 2016 me dijo que entraba como planta a Cortolima, entraba como auxiliar administrativo, ingresaba como auxiliar administrativo**

**Juez: ¿Del 2016 hasta qué fecha tuvo esa vinculación como personal de planta?**

**Testigo: Hasta el 2019, era principios del año del 2019, estuvo vinculado como planta y ahí sí continúa nuevamente como contratista.”**

En ese mismo sentido señala:

**“Apoderado parte demandante: Dígame al despacho si ustedes tenían alguna identificación que los distinguiera como contratistas o como empleados de Cortolima y si debían utilizar permanentemente esos distintivos o esa dotación y ese... lo que les identificara como miembros de la corporación.**

**Testigo: Nosotros teníamos un carnet que nos vinculaba la corporación, un carnet de presentación que nos vinculaba como funcionarios de la corporación autónoma.**

...

**Apoderado parte demandante: Ya. ¿Usted sabe qué decía el carnet que utilizaba el señor Jeobany Ramos como distintivo en la Corporación y el suyo eran iguales o eran diferentes?**

**Testigo: No, eran iguales los carnets, pues venía la foto de nosotros, el nombre de la Corporación, el nombre de nosotros y el número de cédula y con el tipo de vinculación que teníamos, éramos contratistas.**

**Apoderado parte demandante: ¿Y el contrato que... perdón, el carnet que usaban los funcionarios, empleados directos de planta de la corporación tenía alguna diferencia con el que usaban ustedes o no?**

**Testigo: No, prácticamente era lo mismo, solo único que cambiaba era, ósea, para los contratistas decía contratista y los otros venían normal para ellos.”**

Esto de los insumos que utilizaban, coincide con el testimonio del señor **Nicolás Varón Castillo** el cual afirma:

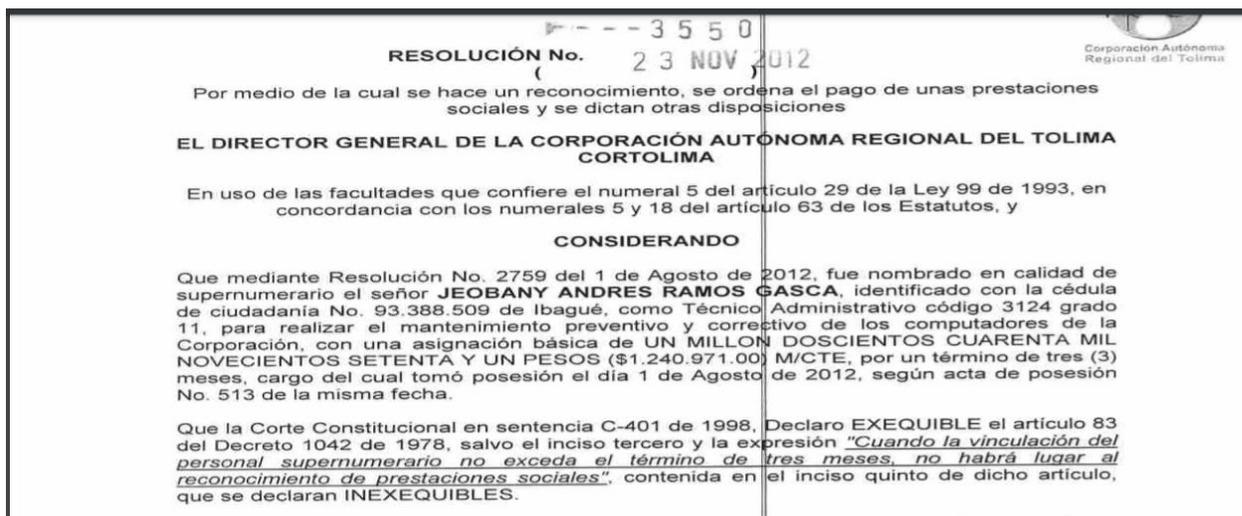
**“Apoderado parte demandante: ¿Ustedes tenían algún distintivo o algún carnet que los identifica en las otras entidades a las que ustedes se dirigían adscritas a Cortolima?**

**Testigo: Siempre, sí señor, nosotros hacíamos uso del carnet y uso del chaleco que nos distinguía como personal de servicio técnico de Cortolima.”**

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2022-00037-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA  
**DEMANDADO:** CORTOLIMA  
*Sentencia De Primera Instancia*

Para este momento, debe resaltar el Despacho que hay elementos contundentes respecto la subordinación a la que fue interpuesto el aquí demandante. Se evidencia el cumplimiento de horario cuando el señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA, de igual manera un cumplimiento de órdenes que si bien abarcaban el objeto del contrato, por ser su área de experticia, también desbordaban las mismas puesto que atendía requerimientos que excedían los términos del objeto contractual, en tanto los testigos declararon que por ejemplo, en las reuniones de junta directiva, atendían los condicionamientos propios de tales eventos, a pedido de los superiores.

Mírese en este aspecto que el mes de noviembre del año 2012 el accionante fue nombrado como supernumerario – Resolución No. 2759 del 1 de agosto de 2012-para realizar las mismas actividades propias de los objetos contractuales reseñados, con lo que se denota que la necesidad del servicio persistió a lo largo de los años sin que se tomaran medidas para que dicha necesidad fuera cubierta con personal de planta de la entidad.



De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se encuentran demostrados los elementos de una relación laboral subordinada y así se declarará en el periodo comprendido entre el año 2010 al 2021 y así se declarará. Lo anterior, toda vez que se ha de destacar que los testigos solo presenciaron la realización de las actividades del señor Jeobany, en la década del 2010 al 2021; ninguno presenció el desarrollo de las actividades de manera previa al 2010.

#### ▪ **DE LA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD**

Una vez definido lo anterior, el despacho procederá a verificar si la relación contractual que existió entre las partes lo fue sin solución de continuidad o si por el contrario entre uno y otro contrato transcurrió un término que permita establecer que los mismos se suscribieron con intervalos de tiempo suficientes para determinar que no existe unidad de vínculo contractual.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021** del 9 de septiembre de 2021, se ocupó de este tema de la siguiente manera:

**“(…) 3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad**

(…) 138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte.<sup>16</sup> Tanta ha sido la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado plazos que van desde «un día»,<sup>17</sup> «15 días hábiles»;<sup>18</sup> y, unas menos, hasta más de un mes inclusive.<sup>19</sup> De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que **la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios.** Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.<sup>20</sup> Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup> Si bien, otrora, en algunas providencias se venía empleando como fundamento normativo el término de 15 días que recoge el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el hecho de que el precepto regule «el tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones» le resta entidad suficiente para su aplicación analógica para determinar el fenómeno prescriptivo.

<sup>17</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 18 de julio de 2018. Radicado 68001 23-33-000-2013-00689-01(3300-14) C.P. William Hernández Gómez.

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. Radicado 68001-23-31-000-2010-00799-01. C.P. César Palomino Cortés.

<sup>19</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 680012331000200900636 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>20</sup> CPACA, «ARTICULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. »

<sup>21</sup> Ver, entre otras sentencias: Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 680012331000200900636 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

141. De igual manera, para una mayor coherencia del sistema jurídico nacional, y en virtud de los imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos,<sup>22</sup> esta Sala, acudiendo a un diálogo entre tribunales (o diálogo judicial),<sup>23</sup> resalta y acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la noción de «interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura»,<sup>24</sup> que en los asuntos de su competencia, ha aplicado para desvirtuar las formalidades empleadas, en algunos casos, para simular la ruptura de la unidad contractual; esto con el propósito de identificar con mayor certeza si las suspensiones en los contratos de prestación de servicios reflejan la intención real de las partes de detener la continuidad del vínculo laboral subyacente.

142. En ese sentido, respecto de los interregnos «amplios o relevantes» que deben presentarse «entre la celebración de uno y otro contrato»,<sup>25</sup> para declarar la solución de continuidad, la Corte Suprema de Justicia, en su respectiva jurisdicción ordinaria laboral, ha considerado, como plazo de interrupción entre contratos, uno semejante al que aquí se formula. Así, en los siguientes términos:

*En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.<sup>26</sup> [Negrillas fuera del texto]*

143. El mismo criterio lo empleó en la sentencia CSJ SL4816-2015, donde señaló lo siguiente:

*(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio (...). [Negrillas fuera del texto]*

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente. (...)” (Resalta el despacho).

En aplicación a lo anterior, el despacho procede a verificar los tiempos que transcurrieron entre uno y otro contrato, con el fin de determinar si entre estos existe una interrupción amplia, relevante y de gran envergadura que haya permitido detener la continuidad del vínculo laboral del cual se pretende su declaración. Para lo anterior procederemos a

---

<sup>22</sup> Véase la sentencia de la Corte Constitucional C-621 de 2015 sobre el «deber del juez de exponer las razones por las cuales se aparta de la doctrina probable».

<sup>23</sup> A este respecto ver: Rafael Bustos Gisbert, «XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales», *Revista española de Derecho Constitucional*, n.º 95, (2012), 13 a 63.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; sentencia número SL981-2019, de 20 de febrero de 2019.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

relacionar cada uno de los contratos de prestación de servicios, su fecha de suscripción y su periodo de ejecución, a partir del año 2010, pues respecto a los anteriores años no se cuenta con elementos probatorios que permitan dilucidar la existencia de una relación laboral entre las partes:

<b>No. CPS</b>	<b>Periodo</b>	<b>Término de interrupción</b>
621, del 28 de octubre de 2009	Suscrito el 28 de octubre de 2009 ejecución entre 28 de octubre de 2009 y el 27 de julio de 2010	
125, del 30 de julio del 2010	Suscrito el 30/07/2010 ejecución entre el 30/julio y el 12/febrero de 2011	3 días
080 26 enero, 2011	Suscrito el 26 enero, 2011 ejecución entre el 26/enero y el 30/julio de 2012	0 días
	<b>Resolución No. 2759 del 1 de agosto de 2012 Del 01 de agosto de 2012 al 30 de octubre de 2012</b>	
325 31 octubre, 2012	Suscrito el 31 octubre, 2012 ejecución entre el 31/octubre y el 30/enero de 2012	90 días
009 1 febrero, 2013	Suscrito el 01 febrero, 2013 ejecución entre el 01/febrero y el 30/octubre de 2013	0 días
476 31 octubre, 2013	Suscrito el 31 octubre, 2013 ejecución entre el 31/octubre y el 30/octubre de 2014	0 días
524 31 octubre, 2014	Suscrito el 31 octubre, 2014 ejecución entre el 31/octubre y el 30/enero de 2016	0 días
018 2 febrero, 2016	Suscrito el 02/02/2016 ejecución entre el 02/febrero y el 26/abril de 2016	2 días
	<b>Resolución 1057 del 26 de abril de 2016 Nombramiento en provisionalidad que culmina el 07 de febrero de 2019</b>	1016
75 del 22 febrero 2019	Suscrito el 22/02/2019 ejecución entre el 22/febrero y el 21/agosto de 2019	
540 del 22 de agosto de 2019	Suscrito el 22/08/2019 ejecución entre el 22/agosto y el 21/febrero de 2020	0 días
238 del 12 de agosto de 2020	Suscrito el 12/08/2020 ejecución entre el 12/agosto y el 11/enero de 2021	<b>171 días</b>

Aclara el Despacho que entre el **1 de agosto y el 30 de octubre de 2012 y entre el 27 de abril de 2016 y el 07 de febrero de 2019**, el actor tuvo una relación laboral legal y reglamentaria con la entidad, en virtud de la cual se le cancelaron las prestaciones sociales que ello conllevó. Sin embargo, como lo que se pretende con en el presente medio de control es la declaratoria de una relación laboral encubierta, en virtud de la suscripción de sucesivos contratos de prestación de servicios, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada anteriormente, la **SUJ-025-CE-S2-2021** se ha de tener en cuenta que hubo solución de continuidad en los siguientes periodos:

- Del 31 de julio al 30 de octubre de 2012
- Del 27 de abril de 2016 al 07 de febrero de 2019
- Del 22 de febrero de 2020 al 11 de agosto de 2020

Es así, como una vez analizado en conjunto todo el material probatorio traído por las partes y recaudado en debida forma durante la etapa procesal correspondiente, se **concluye** lo siguiente:

1. Que el demandante tuvo una relación laboral encubierta con la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA, en los siguientes periodos:

- ✓ Entre el primero (01) de enero de 2010 y el treinta (30) de julio del 2012,
- ✓ Entre el treinta y uno (31) de octubre del 2012 al veintiséis (26) de abril de 2016
- ✓ Entre el veintidós (22) de febrero de 2019 y el veintiuno (21) de febrero de 2020
- ✓ Entre el doce (12) de agosto de 2020 y el once (11) de enero de 2021, conforme lo avalaron los testigos, quienes pudieron exponer dichos periodos al ser compañeros del demandante en dichos momentos.

2. Que el lugar de prestación del servicio siempre fue en las oficinas de CORTOLIMA en la sede Ibagué, lugar en el que laboraba atendiendo a los horarios e indicaciones impuestos por la entidad demandada.

3. Que, el demandante siempre desarrolló las mismas funciones relacionadas con el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de cómputo, por cerca de 17 años lo que devela que el servicio era requerido por la entidad de manera permanente y no de manera ocasional resaltándose con ello la necesidad en el desempeño de la función sin que pese a ello, la entidad realizara vinculación laboral al demandante.

4. Con base en lo anterior, el despacho concluye que el señor Ramos Gasca, formó parte de una relación laboral (encubierta o subyacente) y que, en virtud a esto, le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que reclama,

Se desprende entonces de lo anterior que los continuos contratos de prestación de servicios, suscritos entre el demandante y la entidad demandada, efectivamente se desnaturalizaron transformando su ejecución en una verdadera relación de carácter laboral, lo que torna procedente, en primer lugar, declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por cuanto las razones aducidas por la demandada para negar la solicitud del demandante no corresponden a la verdad establecida en el presente proceso.

Ahora bien, la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, si bien es cierto, reconoce la existencia de una relación laboral disfrazada en la ejecución de los mismos, también lo es que ello no le otorga automáticamente al demandante la condición de empleado público, ni lo hace acreedor de todas las prerrogativas salariales y prestacionales que esa condición genera, pues tal calidad debe estar precedida de unos elementos de carácter material y formal que en el proceso no se han acreditado.

▪ **Respecto de la indemnización por despido sin justa causa; la nivelación salarial, el incremento y reajuste del salario de acuerdo al IPC y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones.**

Estas solicitudes que se encuentran contenidas en los **numerales 1-3** del acápite de pretensiones de Restablecimiento de Derecho, las cuales se negarán, teniendo en cuenta lo siguiente:

En lo que tiene que ver con la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, se debe decir que esta es una figura propia de las relaciones laborales que se rigen por el derecho privado, la cual está contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, cuerpo normativo, se itera, que rige las relaciones laborales entre particulares conforme lo estipula el artículo tercero del mismo cuerpo normativo, por lo que no procede en este caso.

Respecto a la nivelación salarial y el incremento del salario conforme al IPC, se debe aclarar al demandante que, aunque en la presente providencia se reconoce una relación laboral entre él y la entidad demandada, está lo es en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes y los emolumentos que se reconocen se deben liquidar con base en los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios que rigieron la relación laboral reconocida. Suerte parecida corre la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones, debido a que como se dijo anteriormente, la presente providencia es constitutiva de derechos, solo a partir de su ejecutoria nace el derecho a las prestaciones sociales en cabeza del demandante y mal haría esta juzgadora ordenar una indemnización sobre emolumentos que apenas se reconocen. Por lo que no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandante. Tampoco se reconoce indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías, atendiendo a los mismos argumentos esbozados en precedencia.

▪ En relación con la pretensión contenida en el numeral primero del acápite de pretensiones de restablecimiento de Derecho, acerca de ordenar la **devolución de los dineros que el demandante pagó por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social (pensión, salud, caja de compensación familiar y riesgos profesionales)**; el despacho procederá a negarlo, en consideración al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021 en sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021**.

*“(…) 3.3.1. Sistema integral de la Seguridad Social y sistema general de salud*

*(…) 156. Dentro del sistema integral, el sistema general de salud está dirigido a la regulación de la sanidad general en la Nación, por lo que desde este debe organizarse y ponerse en funcionamiento el servicio público esencial de salud y el conjunto de actividades indispensables para su ejercicio.<sup>27</sup> Como características o elementos de este sistema, destacan las siguientes: a) dirección, regulación y control del Gobierno nacional; b) **obligatoriedad de afiliación, previo pago de la cotización reglamentaria**; c) afiliación a cargo de las promotoras de salud; y, d) libertad de elección de los afiliados a la entidad promotora de salud.<sup>28</sup>*

*157. A partir de dichos elementos, la obligatoriedad de la afiliación al régimen general de salud cobra un papel relevante en relación con los aportes a salud del contratista, pues si este demuestra, bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, la verdadera existencia de una relación laboral, «podrá hacerse acreedor de las prestaciones sociales que en su calidad de contratista no le fueron reconocidas».<sup>29</sup> Por lo tanto, es preciso*

---

<sup>27</sup> Preámbulo de la Ley 100 de 1993.

<sup>28</sup> *Ibidem*

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; sentencia de 28 de septiembre de 2016; radicado 760012333000201200288 01 (3681-2013); C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

determinar, con la relación laboral revelada, el destino de los aportes que aquellos realizaron al sistema de Seguridad Social en salud, pues debe ofrecérseles una respuesta definitiva a esta pretensión.

### **3.3.2. Naturaleza jurídica de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en salud**

158. En los artículos 150 (numeral 12),<sup>30</sup> 179 (numeral 3)<sup>31</sup> y 338,<sup>32</sup> la Constitución Política de 1991 introdujo el concepto de la parafiscalidad. El origen del término y su concepto puede ubicarse en la doctrina francesa, según la cual las contribuciones parafiscales son «una institución intermedia entre la tasa administrativa y el impuesto»;<sup>33</sup> o lo que es lo mismo, exacciones obligatorias, realizadas en beneficio de organismos públicos distintos de las entidades territoriales, o de asociaciones de interés general, sobre usuarios o aforados, por medio de los mismos organismos o de la Administración, pues al no ser integradas al presupuesto general del Estado, se destinan a financiar gastos de dichos organismos.<sup>34</sup> Con todo, el término que habitualmente se emplea para definir a la parafiscalidad, tanto en el ordenamiento jurídico como en la doctrina, es el de «contribución especial».<sup>35</sup> (...)

(...) 161. Finalmente, por albergar el fundamento de la interpretación que aquí se adopta, merece especial consideración lo señalado por la misma Corte Constitucional en la Sentencia **C-895 de 2009**, que frente a la protección constitucional de los recursos de la Seguridad Social y la destinación específica de los aportes a salud y pensión, expuso, de manera concreta, lo siguiente:

*Teniendo en cuenta este mandato superior, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal. Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución en este aspecto, la Corte ha explicado lo siguiente:*

*“En relación con dicho precepto superior [artículo 48 CP] la Corte Constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.*

*Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las*

---

<sup>30</sup> 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

<sup>31</sup> 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

<sup>32</sup> Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

<sup>33</sup> Maurice Duverger: Hacienda pública. Enrique Begaría Perpiñá (trad.) Barcelona: Ed. Bosch.1980

<sup>34</sup> Lucien Mehl. Finanzas Públicas en la Universidad de Burdeos. Cita en la Sentencia de la Corte Constitucional C-040 de 1993.

<sup>35</sup> Myriam Conio P: Financiamiento de los agricultores al desarrollo tecnológico: naturaleza jurídica e impacto del sector palmero colombiano. Colección textos de jurisprudencia. Universidad del Rosario. 2008.

*entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo”.*

*3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, **al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C086/02, C-789/02).** [Negrilla fuera de texto].*

*162. En definitiva, es claro que las anteriores sentencias guardan armonía con el artículo 48 de la Carta, que consagra expresamente que «no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella»,<sup>36</sup> en tanto han interpretado que los aportes de los afiliados al régimen de la Seguridad Social en salud son contribuciones parafiscales y, por lo tanto, no pueden ser utilizados con una finalidad distinta de la que establece el marco funcional de las instituciones de la Seguridad Social. (...)”*

La misma providencia, en lo que concierne a la posibilidad de ordenar la devolución de los aportes al Sistema de Seguridad Social realizados por el contratista, concluye lo siguiente:

***“(…) 3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud***

*163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.*

*164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección<sup>37</sup> a considerar **improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente.** Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal,<sup>38</sup> estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».<sup>39</sup>*

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 824 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimy Yepes.

<sup>37</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 28 de septiembre de 2016. Radicación 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>39</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

165. **Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla,<sup>40</sup> no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal. (Destaca el despacho)**

166. **En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal. (...)**

▪ La misma situación ocurre con la solicitud de **“reintegro y pago de los dineros correspondientes a retención en la fuente, por el impuesto de Valor Agregado (IVA) e ICA”**, solicitud que se realiza en el acápite de pretensiones, son dineros de los que no se puede ordenar su devolución debido a que fueron transferidos a un tercero, tienen una destinación específica y no constituyen un crédito a favor del demandante.

▪ Finalmente, es del caso señalar que el régimen jurídico que gobierna la relación laboral que se estudia –empleado público– impide el reconocimiento de la sanción moratoria estipulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que el Despacho negará tal pretensión.

## SINTESIS DE LA DECISION

Es así, como se declarará la nulidad del acto administrativo demandado contenido en el **Oficio No. 24421 de fecha 9/11/2021**, por medio del cual la entidad demandada niega al demandante el reconocimiento de una relación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reconocimiento de prestaciones sociales al demandante como son, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y primas legales, dejadas de percibir que se hallan generado en los siguientes periodos:

- ✓ Entre el primero (01) de enero de 2010 y el treinta (30) de julio del 2012,
- ✓ Entre el treinta y uno (31) de octubre del 2012 y el veintiséis (26) de abril de 2016
- ✓ Entre el veintidós (22) de febrero de 2019 y el veintiuno (21) de febrero de 2020
- ✓ Entre el doce (12) de agosto de 2020 y el once (11) de enero de 2021, conforme lo avalaron los testigos, quienes pudieron exponer dichos periodos al ser compañeros del demandante en dichos momentos.

Para lo anterior se deberá tomar como salario el equivalente al valor pactado como

---

<sup>40</sup> Situación que también cambia y amerita mención especial con la entrada en vigor del **Decreto 1273 de 2018** « Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo»

honorarios mensuales en los contratos citados en precedencia, y que se ejecutaron en el mismo interregno de tiempo.

De igual manera, la entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante (sobre los honorarios pactados), dentro de los periodos laborados por contrato de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el señor JEOBANY ANDRÉS RAMOS GASCA como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante en concepto de aportes, pero solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

## PRESCRIPCIÓN

La Sección Segunda del Consejo de Estado, unificó su criterio respecto del término prescriptivo en procesos como el presente, criterio que se mantiene en la actualidad y en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, se reiteró el término de 3 años; en dicha providencia se dijo lo siguiente:

*“(...) en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. (...) (...) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. (...)”* (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el sub judice, se tiene, el demandante presentó reclamación administrativa de reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones sociales el día **16 de octubre 2021** y la demanda fue presentada el día 24 de febrero de 2022. Por lo anterior se procederá a declarar prescritos todos los periodos anteriores al **16 de octubre del 2018**.

## COSTAS

El Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada toda vez que no se accedió a la totalidad de las pretensiones, tal como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión de los artículos 188 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 24421 de fecha 9/11/2021**, por medio del cual la entidad demandada niega al demandante la de reconocimiento de una relación laboral y el pago de las correspondientes prestaciones sociales y el derecho que le asiste al mismo a que le paguen todos sus derechos laborales y complemento del pago de los aportes para pensión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el señor JEOBANY ANDRÉS RAMOS GASCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA- existió una **relación laboral** que perduró en los siguientes periodos:

- ✓ Entre el primero (01) de enero de 2010 y el treinta (30) de julio del 2012,
- ✓ Entre el treinta y uno (31) de octubre del 2012 y el veintiséis (26) de abril de 2016
- ✓ Entre el veintidós (22) de febrero de 2019 y el veintiuno (21) de febrero de 2020
- ✓ Entre el doce (12) de agosto de 2020 y el once (11) de enero de 2021.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA- CORTOLIMA-** deberá reconocer y pagar al señor JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA las prestaciones sociales como son, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y primas legales, dejadas de percibir en los siguientes periodos:

- ✓ Entre el primero (01) de enero de 2010 y el treinta (30) de julio del 2012,
- ✓ Entre el treinta y uno (31) de octubre del 2012 y el veintiséis (26) de abril de 2016
- ✓ Entre el veintidós (22) de febrero de 2019 y el veintiuno (21) de febrero de 2020
- ✓ Entre el doce (12) de agosto de 2020 y el once (11) de enero de 2021.

Las sumas serán liquidadas conforme al valor pactado en cada uno de los contratos que rigieron dicha relación laboral, debidamente indexadas, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia. La totalidad del tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

**CUARTO:** DECLARAR que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN respecto a los derechos laborales causados antes del 16 de octubre de 2018.

**QUINTO:** Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante (sobre los honorarios pactados), dentro de los periodos laborados por contrato de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el señor JEOBANY ANDRES

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2022-00037-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JEOBANY ANDRES RAMOS GASCA  
**DEMANDADO:** CORTOLIMA  
*Sentencia De Primera Instancia*

---

RAMOS GASCA como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante en concepto de aportes, pero **solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.**

Asimismo, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema general de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duró su vinculación y, en el evento de no haberlo hecho o existir diferencia en su contra, deberá pagar o completar, según sea el caso, **el porcentaje que le correspondía como trabajador.**

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por las razones anotadas en las consideraciones de la presente decisión.

**DÉCIMO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**